

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial número 130, tercera parte de fecha 13 de agosto del 2004.

DECRETO NÚMERO 82

La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Primero Del Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley, así como sus reformas y adiciones, no podrán ser objeto de veto alguno, ni sometidas a referéndum, tampoco requerirán para su vigencia de la promulgación por parte del Gobernador del Estado; el Congreso del Estado las publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en su caso.

Capítulo Segundo De la Integración del Congreso del Estado

ARTÍCULO 3.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

ARTÍCULO 4.- El Congreso del Estado de Guanajuato se compondrá de representantes populares electos en su totalidad cada tres años, en la forma y términos que establezca la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de la materia.

ARTÍCULO 5.- El periodo durante el cual ejercen sus funciones los diputados al Congreso del Estado constituye una Legislatura, la que se identificará con el número ordinal sucesivo que le corresponda.

ARTÍCULO 6.- El Congreso del Estado tendrá plena autonomía para el ejercicio de su presupuesto de egresos y para organizarse administrativamente, con apego a las disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Tercero

Del Recinto Oficial del Congreso del Estado

ARTÍCULO 7.- La residencia del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato es la capital de la Entidad, en la que se establece el recinto oficial. Para todos los efectos conducentes, se considerará que forman parte del recinto oficial, los inmuebles que alberguen dependencias, oficinas y bienes del Poder Legislativo.

El Congreso del Estado sesionará únicamente en el recinto oficial, salvo caso fortuito o fuerza mayor; asimismo, podrá sesionar fuera del recinto cuando por causas especiales lo acuerden las dos terceras partes del Pleno, para desahogar los asuntos concretos previstos en el decreto correspondiente.

ARTÍCULO 8.- El recinto oficial es inviolable. La fuerza pública tendrá acceso al mismo sólo con la autorización del Presidente del Congreso, quien asumirá el mando de la misma.

Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente del Congreso ordenará que ésta abandone el recinto oficial.

ARTÍCULO 9.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso del Estado, ni sobre las personas o bienes de los diputados en el interior del recinto oficial, salvo los relativos a pensión alimenticia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

Capítulo Primero De la Entrega Recepción

ARTÍCULO 10.- En el año de la elección para la renovación del Congreso del Estado, la Diputación Permanente deberá integrar un expediente que entregará a más tardar el 22 de septiembre al Comité de Transición a que refiere la fracción I del artículo 50 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato que contendrá, por lo menos:

El Diario de los Debates y las actas levantadas con motivo de las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente;

Las minutas levantadas con motivo de las reuniones de las diversas comisiones ordinarias y en su caso las especiales;

La relación de las iniciativas y asuntos en trámite, así como el estado que guardan cada uno y la Comisión que los atienda;

La documentación relativa a la situación financiera y contable del Congreso, así como la información vinculada con ella;

La documentación relativa a las cuentas y deudas públicas del Estado, de los ayuntamientos y demás organismos estatales o municipales;

La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Congreso;

El inventario, registro, catálogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles del Congreso;

La información relativa a los procesos de fiscalización; y

La demás información que se estime procedente.

Capítulo Segundo De los Actos Preparatorios de la Instalación

ARTÍCULO 11.- Compete a la Diputación Permanente instalar y presidir la primera Junta Preparatoria del nuevo Congreso. Para tal efecto:

I.- Hará el inventario de las copias certificadas de las constancias de mayoría y de validez que acrediten a los diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las copias certificadas de las constancias de asignación proporcional expedidas en los términos de la Ley de la materia; así como de los documentos relativos a los recursos resueltos en definitiva por el Órgano Jurisdiccional Electoral sobre los comicios de diputados;

II.- Preparará la lista de diputados electos a la nueva Legislatura, para los efectos de la sesión de instalación y apertura; y

III.- Con base en las constancias de mayoría y de validez y de asignación proporcional, a partir del 21 y hasta el 23 de septiembre entregará a los diputados las credenciales de identificación y acceso a la sesión de instalación y apertura del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura, citándolos para la Junta Preparatoria que tendrá verificativo a las 23:30 horas del 24 de septiembre y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los medios impresos de mayor circulación en el Estado, el aviso correspondiente.

Capítulo Tercero De la Sesión de Instalación y Apertura de Periodo de la Legislatura

ARTÍCULO 12.- Los diputados electos con motivo de los comicios ordinarios para la renovación del Congreso del Estado que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como los diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia, se reunirán en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado el día 24 de septiembre de ese año, a las 23:30 horas, con objeto de celebrar la Junta Preparatoria señalada en la fracción IV del artículo 65 de la Constitución Política para el Estado.

En los términos de los supuestos previstos por esta Ley para la conformación de los Grupos Parlamentarios, los diputados electos que hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán al Congreso del Estado, por conducto de su Secretario General, hasta antes de la celebración de la Junta Preparatoria, la integración de los Grupos Parlamentarios y en su caso, de las Representaciones Parlamentarias, en los términos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 13.- La Diputación Permanente en su carácter de Comisión Instaladora conducirá la Junta Preparatoria de la Legislatura.

Presentes los diputados electos en el Salón de Sesiones para la celebración de la Junta Preparatoria, el Presidente de la Comisión Instaladora informará que cuenta con la documentación relativa a los diputados electos y la lista completa de los legisladores que integrarán la Legislatura.

El Presidente de la Comisión Instaladora ordenará la comprobación del quórum, y el Secretario procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión. Declarado éste, el Presidente abrirá la sesión, misma que se ceñirá a los siguientes puntos:

Elección de los integrantes de la Mesa Directiva;

Cita para la sesión de instalación y apertura del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura; y

Designación de comisiones de protocolo para el ceremonial de esa sesión.

Se procederá a la elección de la Mesa Directiva, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Acto continuo, se procederá a elegir a un segundo vicepresidente, quien ejercerá únicamente las atribuciones que le señala el artículo 42 párrafo tercero de esta Ley.

La elección de la Mesa Directiva se comunicará al Gobernador del Estado, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al Senado de la República, al Presidente de la República, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los órganos legislativos de los Estados y del Distrito Federal, y a los Ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 14.- El día 25 de septiembre a las 12:00 doce horas, la Mesa Directiva electa conducirá la Sesión de Instalación y Apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Legislatura.

El Presidente de la Mesa Directiva ordenará la comprobación del quórum, y el Secretario procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión. Declarado éste, el Presidente abrirá la sesión, misma que se ceñirá a los siguientes puntos:

I.- Protesta constitucional de los diputados electos presentes;

II.- Declaración de la legal constitución de la Legislatura;

III.- Dar cuenta con los comunicados de los diputados electos de constituirse en Grupos y Representaciones Parlamentarias; y

Declaración de constitución de Grupos y Representaciones Parlamentarias;

Enseguida el Presidente se pondrá de pie y al efecto harán lo propio los demás integrantes de la Legislatura.

Aquél prestará la siguiente protesta con el brazo derecho extendido: **"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado, y si así no lo hiciere, que el Estado de Guanajuato me lo demande"**.

Tomará asiento el Presidente y se dirigirá a los demás diputados presentes, que permanecerán de pie, en los siguientes términos: **"Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado?"**.

Los diputados electos responderán, con el brazo derecho extendido: **"¡Sí protesto!"**. El Presidente de la Mesa Directiva, a su vez, contestará: **"Si no lo hicierais así, el Estado de Guanajuato os lo demande"**.

ARTÍCULO 15.- El Presidente de la Mesa Directiva solicitará a los diputados y público presente ponerse de pie y declarará constituida la Legislatura, mediante la siguiente fórmula: **"Se declara legítima y solemnemente instalada la (número ordinal sucesivo que le corresponda) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato"**.

Enseguida, decretará un receso para que las comisiones de protocolo, se encarguen de comunicar al Gobernador del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, que se ha instalado la Legislatura y los invitará a la sesión.

Una vez presentes los funcionarios, se continuará con el desahogo de la sesión.

Los diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión de instalación y apertura de periodo de la Legislatura, rendirán en la primera sesión a la que concurran la protesta constitucional ante el Presidente de la Mesa Directiva, en los términos del artículo anterior.

TÍTULO TERCERO DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

Capítulo Primero De los Derechos y Obligaciones de los Diputados

ARTÍCULO 16.- Los diputados tienen la misma categoría e iguales derechos, obligaciones y garantías, los cuales serán efectivos a partir de que rindan la protesta de Ley.

ARTÍCULO 17.- Los diputados gozan del fuero que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el cual cesará cuando queden separados del cargo. En demandas del orden civil, mercantil y laboral, no gozarán de fuero alguno.

A los diputados no podrá exigírseles responsabilidad legal alguna por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Los diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra acción penal, hasta que seguido el procedimiento constitucional, se declare que ha lugar a la acusación y como consecuencia de ello, se proceda a la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales.

ARTÍCULO 18.- Los diputados ejercerán las facultades y desempeñarán las funciones que esta Ley les atribuye, debiendo guardar el debido respeto y compostura en el desempeño de las mismas.

Los diputados asistirán con voz y voto a las sesiones del Pleno del Congreso. Los diputados integrantes de la Diputación Permanente asistirán a sus sesiones con voz y voto.

Se entiende que los diputados que falten a más de tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previo aviso a la presidencia, renuncian a concurrir a sesiones hasta el periodo inmediato siguiente, llamándose desde luego a los suplentes. Los diputados solamente podrán dejar de concurrir a las sesiones y reuniones de Comisión, por causas justificadas en los términos de esta Ley.

Los diputados asistirán a las comisiones que integren, debiendo permanecer desde el principio hasta su conclusión.

Los diputados que no formen parte de la Diputación Permanente podrán asistir a la sesión, así como a las comisiones de las que no sean miembros, con voz pero sin voto.

Los diputados tendrán la obligación de formar parte, al menos, de una Comisión.

ARTÍCULO 19.- Se justificará la ausencia de un diputado, cuando previamente a la sesión a la que falte, haya dado aviso por escrito por sí o por conducto de otro diputado que exponga el motivo de su inasistencia al Presidente del Congreso y éste último haya calificado de justificada su falta. Si la inasistencia fuere del Presidente, el aviso deberá darlo al Vicepresidente o a la Secretaría, en ausencia de aquél. La falta sin previo aviso, solamente se justificará por caso fortuito o fuerza mayor que haya imposibilitado dar dicho aviso.

Tratándose de las Comisiones, las ausencias de los diputados se justificarán por el Presidente de la Comisión que corresponda, aplicando lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para efecto de las sanciones por inasistencia al Pleno o a Comisión, el diputado contará con un término de tres días para justificar su inasistencia, contados a partir de la celebración de la sesión o reunión.

ARTÍCULO 20.- Los diputados en funciones tendrán el derecho a percibir la dieta que se determine en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, misma que establecerá los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones.

Asimismo, los diputados tendrán derecho a que se les sufraguen los gastos médicos por enfermedad de ellos mismos, de su cónyuge, concubina o concubinario, e hijos dependientes económicamente, conforme a las previsiones que se contengan en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado y de acuerdo a las disposiciones que emita la Comisión de Administración.

ARTÍCULO 21.- Los diputados deberán permanecer en las sesiones del Congreso, de la Diputación Permanente y en las reuniones de comisiones de que formen parte hasta su conclusión. Se considerará como falta injustificada, cuando un diputado abandone definitivamente la sesión o la reunión de la Comisión, sin permiso de la presidencia.

ARTÍCULO 22.- Los diputados estarán obligados a efectuar su declaración patrimonial en los términos de la Ley de la materia, ante la Contraloría Interna del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 23.- Los diputados deberán guardar la reserva de todos aquellos asuntos tratados en las sesiones de Pleno y reuniones de Comisión que tengan el carácter de secretas.

ARTÍCULO 24.- Los diputados deberán abstenerse de invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional.

ARTÍCULO 25.- Los diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen. El diputado que se encuentre en el supuesto de incompatibilidad tendrá quince días para optar entre la diputación y el cargo incompatible. Si no ejerciera la

opción en el plazo señalado, se entenderá que pide licencia por tiempo indefinido a su función legislativa.

ARTÍCULO 26.- Los diputados deberán abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión públicos por el que se disfrute de sueldo, sin obtener previamente licencia del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso. En tanto se encuentren desempeñando dicho cargo, empleo o comisión públicos cesarán en su función representativa. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado. Se exceptúan los cargos o empleos docentes.

ARTÍCULO 27.- En el desempeño de su función, los diputados se abstendrán de intervenir en los asuntos en los que tengan algún interés personal o que interesen a su cónyuge, concubina o concubinario o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo.

Capítulo Segundo De la Suspensión y Pérdida de la Condición de Diputado

ARTÍCULO 28.- El diputado quedará suspendido en sus derechos y obligaciones parlamentarios:

I.- Cuando se emita por el Congreso la declaratoria de procedencia de formación de causa;

II.- Por sentencia judicial firme que declare el estado de interdicción; y

III.- Cuando se conceda licencia para separarse del cargo, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de esta Ley.

ARTÍCULO 29.- Se perderá la condición de diputado por terminación del mandato o declararse desaparecido el Poder Legislativo del Estado.

Capítulo Tercero De la Ética Parlamentaria

ARTÍCULO 30.- Los diputados guardarán el debido respeto y compostura en el interior del recinto oficial, en las sesiones y en cualquier acto de carácter oficial.

ARTÍCULO 31.- Los diputados observarán las normas de cortesía y el respeto parlamentario, para los demás miembros del Congreso y para con los funcionarios e invitados al recinto oficial.

ARTÍCULO 32.- Los diputados en el ejercicio de sus funciones, tanto en el recinto oficial como fuera de él, observarán una conducta y comportamiento en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo.

ARTÍCULO 33.- Los diputados durante sus intervenciones en la tribuna o en cualquier acto oficial, se abstendrán de afectar o lesionar la dignidad de cualquier compañero, funcionario o ciudadano.

Capítulo Cuarto De la Disciplina Parlamentaria

ARTÍCULO 34.- Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los diputados, son:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación, sin constancia en acta, ni en el Diario de los Debates;
- III.- Amonestación con constancia en el acta;
- IV.- Disminución de la dieta; y
- V.- Remoción de las comisiones de las que formen parte.

ARTÍCULO 35.- Los diputados serán apercibidos por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión respectiva, por sí mismo o a moción de cualquiera de los diputados, cuando no guarden el orden o compostura en la sesión o reunión.

ARTÍCULO 36.- Los diputados serán amonestados sin constancia en el acta ni en el Diario de los Debates, por el Presidente de la Mesa Directiva cuando:

- I.- Sin justificación, perturben a cualquier integrante de la Mesa Directiva, en el desarrollo de la sesión;
- II.- Con interrupciones, alteren el orden en las sesiones; o
- III.- Agotado el tiempo y el número de sus intervenciones, pretendieren indebidamente hacer uso de la tribuna.

Lo previsto en el presente artículo será aplicable a las comisiones, en lo conducente.

ARTÍCULO 37.- Los diputados serán amonestados con constancia en el acta, por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión respectiva cuando:

- I.- En la misma sesión o reunión en la que se les aplicó una amonestación, reincidan en alguna de las faltas previstas en el artículo anterior;
- II.- Provoquen un tumulto en la Asamblea;
- III.- No guarden la reserva de los asuntos tratados en las sesiones secretas; y
- IV.- Intervengan en los asuntos referidos en el artículo 27.

ARTÍCULO 38.- La dieta de los diputados será disminuida cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- En un periodo de sesiones, acumulen dos o más amonestaciones, con constancia en el acta;

II.- Se hayan conducido con violencia en el desarrollo de una sesión;

III.- Falten injustificadamente a una sesión de Pleno o de la Diputación Permanente; y

IV.- Falten injustificadamente a una reunión de Comisión.

ARTÍCULO 39.- La disminución de la dieta en los supuestos de las fracciones I y II del artículo anterior, será de un día.

La disminución de dieta en los supuestos de las fracciones III y IV del artículo anterior, será de cinco días y de un día de dieta, respectivamente.

Las sanciones contempladas en las fracciones I a III del artículo anterior serán aplicadas por la Mesa Directiva y ejecutadas por el Presidente, el que dará cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente; la sanción contemplada en la fracción IV será aplicada por la Comisión respectiva y ejecutada por su Presidente.

ARTÍCULO 40.- La sanción prevista en la fracción V del artículo 34 de esta Ley, será decretada por el voto de las dos terceras partes de los diputados asistentes a la sesión de Pleno, a propuesta del Presidente de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 41.- El diputado contra quien se solicite la sanción disciplinaria, tendrá derecho de audiencia, para que se le oiga por sí o a través de otro diputado.

TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo Primero De la Mesa Directiva

ARTÍCULO 42.- La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso o de la Diputación Permanente y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones; asimismo, garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Política para el Estado y en esta Ley.

La Mesa Directiva durará en sus funciones un periodo ordinario y estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y un Prosecretario. Los diputados integrantes de la Mesa Directiva podrán ser electos para fungir como Mesa Directiva de la Diputación Permanente y en su caso, para periodos ordinarios subsecuentes.

En el caso del primer periodo del primer año de ejercicio, se elegirá adicionalmente un vicepresidente que fungirá como presidente de la Mesa Directiva, exclusivamente cuando en una misma sesión faltaren el presidente y el primer vicepresidente electos.

La Mesa Directiva será electa por el Pleno, por el voto de la mitad más uno de los diputados integrantes de la Legislatura.

En los periodos extraordinarios de sesiones, actuará la Mesa Directiva del periodo ordinario inmediato anterior.

ARTÍCULO 43.- La elección de la Mesa Directiva se hará previamente al inicio de cada periodo ordinario, en la junta preparatoria respectiva.

ARTÍCULO 44.- La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer el calendario de sesiones;

II.- Asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones;

III.- Realizar la interpretación de las normas de esta Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de las sesiones;

IV.- Formular las medidas necesarias para el desarrollo de los debates y discusiones de los asuntos que se traten en las sesiones. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga esta Ley;

V.- Cuidar que las iniciativas, dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación; y

VI.- Las demás que le atribuyen esta Ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno o de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 45.- El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso del Estado, ostenta la representación del Poder Legislativo y expresa su unidad; garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del recinto legislativo.

El Presidente al dirigir las sesiones velará por el equilibrio entre las libertades de los legisladores y de los Grupos Parlamentarios y Representaciones Parlamentarias, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones del Congreso; asimismo, hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo.

El Presidente responderá sólo ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen.

ARTÍCULO 46.- La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por el Presidente y se reunirá las veces necesarias para desahogar su trabajo durante los periodos de sesiones.

A las reuniones de la Mesa Directiva, concurrirá el Director General de Apoyo Parlamentario, quien fungirá como secretario técnico de la misma.

ARTÍCULO 47.- Las ausencias temporales del Presidente, serán sustituidas por el Vicepresidente y las de los Secretarios serán sustituidas por el Prosecretario.

Cuando en la misma fecha faltaren el Presidente y el Vicepresidente, presidirá la sesión quien haya fungido como Presidente en el periodo ordinario anterior. Si la falta ocurre durante el primer periodo del primer año de ejercicio, se estará a lo dispuesto en el artículo 42 párrafo tercero de esta Ley.

Si el Presidente falta a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada dentro de un mismo periodo, el Vicepresidente concluirá el tiempo faltante del periodo y se procederá a elegir un nuevo Vicepresidente quien tendrá la misma duración.

Si en una misma sesión faltaren tres de los integrantes de la Mesa Directiva, ésta podrá funcionar con el Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 48.- Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, por alguna de las siguientes causas:

I.- Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Federal o Local y en esta Ley; y

II.- Incumplir los acuerdos del Pleno.

En caso de decretarse la remoción de la totalidad de los integrantes de la Mesa Directiva, asumirá las funciones la Mesa del periodo ordinario inmediato anterior.

ARTÍCULO 49.- Son atribuciones del Presidente:

I.- Citar a sesiones;

II.- Presidir las sesiones;

III.- Formular la propuesta de orden del día que corresponda a los asuntos que se presenten en las sesiones;

IV.- Cuidar que tanto los diputados como el público asistente a las sesiones, observen el orden y compostura debidos;

V.- Desahogar el orden del día para las sesiones;

- VI.- Someter a discusión los asuntos previstos para la sesión;
- VII.- Conceder la palabra a los diputados, siguiendo el orden en que haya sido solicitada en los términos de esta Ley;
- VIII.- Firmar, en unión de los secretarios, las leyes y decretos que se manden al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación, en su caso; así como las actas de las sesiones, cuando hayan sido aprobadas;
- IX.- Dar el curso a los negocios y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se de cuenta a la Asamblea, así como proponer los acuerdos de trámite que recaigan a las comunicaciones y correspondencia que se dirijan al Congreso;
- X.- Exhortar a los diputados que falten a las sesiones, para que ocurran a las siguientes y notificarles, en su caso, la sanción a que se hayan hecho acreedores;
- XI.- Calificar e informar sobre la justificación de las faltas de asistencia de los diputados, informando a la Asamblea;
- XII.- Pedir el auxilio de la fuerza pública cuando se haga necesario, para la conservación del orden dentro del recinto;
- XIII.- Designar de entre los diputados a quien deba representar al Congreso, en los actos a los que él no pudiere concurrir;
- XIV.- Tener la representación del Congreso ante los Poderes Federal y Estatal, los de las entidades federativas, los municipios y las organizaciones, instituciones y ciudadanía en general;
- XV.- Fungir como representante legal del Congreso, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar estas facultades; comunicando al Pleno del Congreso el uso de las mismas;
- XVI.- Comunicar a los diputados las sanciones que les hayan sido impuestas por la Mesa Directiva;
- XVII.- Informar inmediatamente a las autoridades competentes, cuando se cometan hechos posiblemente constitutivos de un delito en el recinto oficial;
- XVIII.- Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para el efecto de discutir e integrar la propuesta de orden del día;
- XIX.- Proponer las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;
- XX.- Designar comisiones de cortesía y de protocolo que resulten pertinentes para cumplir con el ceremonial;

XXI.- Comunicar al Secretario General las instrucciones, observaciones y propuestas que sobre las tareas a su cargo formule la Mesa Directiva;

XXII.- Nombrar al término de la sesión de clausura del periodo ordinario de sesiones, dos comisiones para que participen al Gobernador del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, la clausura del periodo; y

XXIII.- Las demás que le señale esta Ley.

ARTÍCULO 50.- Cuando el Presidente tome la palabra en el ejercicio de sus atribuciones permanecerá sentado, pero si quisiere entrar en la discusión de algún asunto, hará uso de la tribuna como los demás diputados, en el turno que le corresponda. En este caso, se procederá como se tiene previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 51.- Cuando el Presidente no observe las disposiciones de esta Ley o faltare al orden, a moción de cualquiera de los diputados se le podrá llamar la atención. En caso grave, será sustituido por el Vicepresidente. Presentada la moción, podrán hacer uso de la palabra hasta dos oradores a favor y dos en contra. La decisión correspondiente será tomada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

ARTÍCULO 52.- Las resoluciones del Presidente podrán ser reclamadas por cualquiera de los diputados, tomándose la votación por mayoría de votos.

ARTÍCULO 53.- Son atribuciones de los secretarios:

I.- Hacer constar toda reunión a que se hubiere citado y no se lleve a cabo por falta de quórum, precisando los diputados que asistieron y los que hayan comunicado oportunamente su inasistencia. La certificación correspondiente se remitirá al Presidente para que se integre al acta siguiente;

II.- Firmar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso, a fin de que se envíen los primeros al Gobernador del Estado para su promulgación, y se comuniquen los acuerdos a quien corresponda;

III.- Dar cuenta por instrucciones de la presidencia a la Asamblea, con todos los asuntos que se deban presentar a sesión, siguiendo el orden que señala la presente Ley;

IV.- Recabar, computar y publicar las votaciones que se susciten en las sesiones;

V.- Comunicar las resoluciones del Congreso a quien corresponda por medio de oficio;

VI.- Hacer que las actas se levanten con riguroso orden, claridad y exactitud;

VII.- Revisar que las actas y minutas de decreto una vez aprobadas, sean elaboradas en los términos que deban publicarse;

VIII.- Asentar en todos los expedientes los trámites que se les dieran, expresando la fecha de cada uno y cuidando que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de Ley o decreto aprobados, una vez en poder de la secretaría;

IX.- Expedir las certificaciones que disponga el Presidente del Congreso; y

X.- Las demás que señale esta Ley.

Capítulo Segundo De la Diputación Permanente

ARTÍCULO 54.- El día de la clausura de cada periodo de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado nombrará por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta por once miembros propietarios y cinco suplentes, que durarán en su cargo el tiempo comprendido entre la clausura de un periodo de sesiones ordinarias y la apertura del siguiente. El primero de los nombrados será el Presidente, el segundo el Vicepresidente, el tercero el Secretario y el cuarto el Prosecretario, los demás tendrán carácter de vocales, propietarios y suplentes, según el orden de la votación obtenida.

ARTÍCULO 55.- La Diputación Permanente se instalará el día de clausura de cada periodo ordinario de sesiones.

La Diputación Permanente ejercerá exclusivamente las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 56.- La Diputación Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 57.- La Diputación Permanente sesionará por lo menos dos veces al mes.

Capítulo Tercero De la Junta de Gobierno y Coordinación Política

ARTÍCULO 58.- El gobierno interior del Congreso se ejercerá por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política estará compuesta por los diputados coordinadores de los Grupos Parlamentarios y los diputados de las Representaciones Parlamentarias.

Será Presidente de la Junta, por la duración de la Legislatura, el coordinador de aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso.

El Vicepresidente de la Junta será el diputado coordinador del Grupo Parlamentario que represente la primera minoría y durará en su encargo el mismo tiempo que el Presidente y, en su caso, suplirá las faltas de éste.

En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo tercero, la responsabilidad de presidir la Junta tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los coordinadores de los grupos, en orden decreciente del número de legisladores que los integren.

ARTÍCULO 59.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Ejercer el gobierno interior del Congreso;

II.- Conducir las relaciones políticas con los otros dos Poderes del Estado, los ayuntamientos de la Entidad, los Poderes de la Federación o de otros Estados y demás organismos y entidades públicas, nacionales e internacionales;

III.- Establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, en coordinación con la Conferencia Parlamentaria;

IV.- Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones que entrañen una posición política del Congreso;

V.- Proponer al Pleno la integración de las comisiones permanentes y especiales;

VI.- Proponer al Pleno para su aprobación, los nombramientos del Secretario General, del Contralor Interno, del Coordinador de Comunicación Social, del Titular del Instituto de Investigaciones Legislativas, del Director General de Administración, del Director General de Apoyo Parlamentario y del Titular de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, atendiendo a lo dispuesto por esta Ley sobre el servicio civil de carrera;

VII.- Proponer la terna para la designación del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, y en su caso su ratificación;

VIII.- Los relativos a la ratificación de los funcionarios del Órgano de Fiscalización Superior;

IX.- Proponer la remoción del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 62 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;

X.- Ser el conducto para proponer al Pleno la solicitud al Gobernador del Estado, para que comparezcan funcionarios del Poder Ejecutivo para que, informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a las funciones que aquellos ejerzan;

XI.- Determinar la aplicación de sanciones disciplinarias a los servidores públicos del Congreso, de conformidad con la normatividad aplicable;

XII.- Proponer al Pleno, los reglamentos, manuales de organización y procedimientos, sobre la organización y funcionamiento del Congreso;

XIII.- Coordinar los trabajos administrativos del Poder Legislativo y evaluar su eficiencia y calidad; pudiendo solicitar a las distintas dependencias del Congreso los informes que estime pertinentes con la periodicidad que requiera;

XIV.- Proponer al Pleno, la designación de los representantes del Congreso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los términos de la Ley de la materia;

XV.- Autorizar a solicitud de sus integrantes o de las comisiones, la contratación de asesorías externas o de especialistas para el trabajo de las mismas, atendiendo a la naturaleza del asunto de que se trate, a la conveniencia y oportunidad de la asesoría; así como la celebración de reuniones fuera del Recinto Oficial o la celebración de congresos, seminarios, simposiums y eventos similares, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria;

XVI.- Emitir el acuerdo de clasificación de la información reservada y confidencial del Poder Legislativo, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato;

XVII.- Establecer las políticas, lineamientos y estrategias de la comunicación social del Congreso del Estado;

XVIII.- Aprobar el programa anual de comunicación social del Congreso del Estado;

XIX.- Aprobar la edición de publicaciones propias de la Legislatura, que tengan significación histórica o doctrinaria, y que a juicio de sus integrantes merezcan ser difundidos;

XX.- Determinar los casos en que para acceder a las sesiones se requiera de invitaciones o pases, y acordar su asignación; y

XXI.- Las demás que le señale esta Ley, le encomiende el Pleno o la Diputación Permanente, y aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 60.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá instalarse el mismo día de la sesión de instalación y apertura del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura y sesionará con la periodicidad que se acuerde por sus integrantes.

ARTÍCULO 61.- Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario al momento de la instalación de la Legislatura.

El Secretario General del Congreso fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Capítulo Cuarto

De la Conferencia Parlamentaria

ARTÍCULO 62.- La Conferencia Parlamentaria se integrará con los diputados que conforman la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y con los diputados presidentes de las Comisiones Permanentes.

La Conferencia Parlamentaria sesionará por lo menos dos ocasiones al año y será presidida por el Presidente del Congreso.

El Secretario General fungirá como Secretario Técnico de la Conferencia.

ARTÍCULO 63.- La Conferencia Parlamentaria tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular la agenda de los asuntos a tratar en el ejercicio legal de la Legislatura, por periodos de sesiones;

II.- Impulsar el trabajo de las comisiones para la elaboración y cumplimiento de los trabajos legislativos;

III.- Dar seguimiento al desarrollo del trabajo legislativo en relación a la agenda referida en la fracción I de este artículo; y

IV.- Las demás que le asigne esta Ley y el Pleno del Congreso.

Capítulo Quinto De las Comisiones

Sección Primera De la Elección de las Comisiones

ARTÍCULO 64.- El Pleno elegirá a los integrantes de las comisiones permanentes, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en votación por cédula, a más tardar en la segunda sesión ordinaria del Primer Periodo Ordinario.

Los integrantes de las comisiones podrán renovarse o ratificarse anualmente, salvo los casos previstos en el párrafo primero del artículo 65.

ARTÍCULO 65.- Sólo por causas graves calificadas por las dos terceras partes de los diputados asistentes a la sesión, podrá dispensarse temporal o definitivamente o removerse del cargo a quien integre alguna Comisión, haciéndose desde luego, por la propia Asamblea, el nombramiento del diputado o diputados sustitutos con el carácter de temporal o definitivo.

El Pleno podrá dispensar temporal o definitivamente a algún diputado para que deje de integrar una o varias comisiones, a petición de parte y previo estudio de los motivos o razones invocadas.

Sección Segunda

De las Reuniones de Trabajo

ARTÍCULO 66.- Las comisiones, para atender asuntos de su competencia y los que le hayan sido turnados por la Presidencia del Congreso, se reunirán por lo menos una vez al mes, excepción hecha de la Comisión de Responsabilidades que lo hará cuando lo requiera el trámite de algún asunto de su competencia.

Cada Comisión contará con el apoyo permanente de una Secretaría Técnica, cuyos titulares serán nombrados por el Director General de Apoyo Parlamentario.

ARTÍCULO 67.- El Presidente de la Comisión convocará a reunión de trabajo con anticipación de al menos veinticuatro horas, informando de los asuntos a tratar, así como lugar, día y hora de la reunión, salvo en el caso de asuntos urgentes.

Si el Presidente no convoca o se niega a convocar lo podrán hacer los diputados que constituyan la mayoría de la Comisión, observándose en lo conducente, lo señalado en el párrafo anterior y dando aviso por conducto de la Secretaría General al Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 68.- Para que las comisiones se reúnan válidamente se requiere de la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate en la votación de un proyecto de dictamen o resolución deberá repetirse la votación en la misma reunión, y si resultase empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la reunión inmediata.

ARTÍCULO 69.- Las Comisiones Unidas se conformarán con la suma de los miembros de las distintas comisiones. Integrarán quórum con la presencia de la mayoría de los miembros de las Comisiones Unidas, los que contarán con un voto cada uno, no obstante que pertenezcan a dos o más de las comisiones que estén trabajando unidas.

ARTÍCULO 70.- Los miembros de las comisiones están obligados a acudir puntualmente a sus reuniones y sólo podrán faltar por causa justificada oportuna y debidamente comunicada.

Las comisiones se reunirán en el recinto oficial, pero podrán tener reuniones en lugar distinto de acuerdo a la naturaleza del asunto, siempre que así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, informando a la Comisión de Administración para los efectos presupuestales correspondientes. El acuerdo respectivo deberá constar en la minuta que se levante.

La firma de dictámenes se hará en el recinto oficial.

ARTÍCULO 71.- Las comisiones podrán establecer subcomisiones o grupos de trabajo para el cumplimiento de sus tareas.

Tratándose de subcomisiones, las reuniones de trabajo se sujetarán en lo conducente a lo que señala la presente Ley.

Las subcomisiones deberán analizar el asunto que les haya sido encomendado y formular un documento de trabajo que contenga las propuestas, así como los puntos de coincidencia y disenso que se hayan dado al momento de la discusión del mismo, a efecto de someterlo a consideración del pleno de las comisiones.

ARTÍCULO 72.- Previo acuerdo, las comisiones por conducto de su Presidente, podrán solicitar información o documentación a los poderes públicos, a los gobiernos municipales, organismos autónomos por Ley y demás dependencias, cuando se trate de un asunto de su ramo o competencia, o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les competan.

ARTÍCULO 73.- Los titulares de las entidades señaladas en el artículo anterior están obligados a proporcionar la información o documentación en un plazo razonable, de lo contrario se pondrá en conocimiento del superior jerárquico o se hará el requerimiento por el Pleno, según corresponda.

Sección Tercera De las Discusiones y Votaciones

ARTÍCULO 74.- El análisis del asunto, proposición o iniciativa comenzará sometiéndose a la consideración de los diputados integrantes de las comisiones, discutiéndose primeramente en lo general, y después en lo particular.

Para tal efecto, el Secretario dará lectura a los documentos conducentes, a menos que hayan sido entregadas copias de éstos a cada uno de los integrantes de la Comisión con veinticuatro horas de anticipación y la lectura sea dispensada.

En las reuniones de trabajo de las comisiones no habrá límite en las participaciones, ni en el tiempo de las mismas, sin embargo, en cualquier momento el Presidente podrá preguntar a los integrantes de la Comisión si el asunto de que se trate se considera suficientemente discutido y en caso afirmativo se concluirá la discusión.

Cuando se discuta un dictamen y se expresen votos particulares, se deberán formular de manera independiente al dictamen y lo comunicarán al Presidente de la Comisión, para el trámite parlamentario que señala esta Ley.

El voto particular deberá contener las consideraciones del diputado para formular una propuesta distinta a la contenida en el dictamen. Los diputados podrán solicitar que en el dictamen se exprese el sentido de su voto y, en su caso, las razones del mismo.

ARTÍCULO 75.- Para que haya dictamen de Comisión, deberá éste presentarse firmado por la mayoría de los diputados que la componen. Si alguno o algunos de ellos disintieren del parecer de dicha mayoría, firmarán el dictamen haciendo constar su voto en contra.

El voto particular podrá ser presentado por uno o más integrantes de la Comisión correspondiente, deberá contar con las características de un dictamen y se desahogará de acuerdo a lo que se establece en el capítulo tercero del título séptimo de esta Ley, relativo a las discusiones, y deberá contener:

I.- Una parte expositiva que se conformará por el fundamento jurídico del voto, los antecedentes que dan origen a éste y las consideraciones del o los promoventes para formular una propuesta distinta a la contenida en el dictamen;

II.- Una parte conclusiva del voto, que deberá constar de los resolutivos a los que han llegado el o los promoventes, ya sean estas normas o propuestas concretas que se sujetarán a la votación del Pleno; y

III.- Firmas del diputado o diputados que promuevan el voto particular.

El voto particular se turnará al Presidente de la Mesa Directiva para el trámite parlamentario que señala esta Ley.

Ningún diputado podrá abstenerse de votar, salvo que tenga interés personal en el asunto o fije su posición política.

Aprobado un dictamen, se pondrá a disposición de la Mesa Directiva, para su inclusión en el orden del día de la sesión que determine ésta.

Sección Cuarta De la Directiva de las Comisiones

ARTÍCULO 76.- Las respectivas comisiones, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar el orden del día de las reuniones de trabajo;

II.- Aprobar la creación e integración de subcomisiones, así como encomendar a algún diputado la elaboración de algún proyecto de dictamen;

III.- Acordar reuniones de trabajo en lugar distinto al recinto oficial;

IV.- Aprobar las minutas de las reuniones de trabajo;

V.- Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones que les hayan sido turnados, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de turno. En caso contrario, deberán informar a la Mesa Directiva de los motivos que les impiden dictaminar, atender o resolver señalando fecha probable para ello. Si en esa fecha probable no dictaminan, la Mesa Directiva lo informará al Pleno y de ser el caso, se acordará un nuevo turno a Comisión distinta a la omisa;

VI.- Rendir por escrito, un informe anual de sus actividades a la Mesa Directiva;

VII.- Establecer la vinculación con los Poderes de la Federación, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con los Ayuntamientos del Estado, organismos autónomos y el Poder Judicial, para el mejor desarrollo de sus atribuciones, por conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

VIII.- Solicitar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, la contratación de asesorías externas; y

IX.- Acordar actividades de difusión, consulta e información sobre las acciones que realizan o sobre los ordenamientos jurídicos que haya aprobado el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 77.- Las reuniones de trabajo serán dirigidas por el Presidente.

La falta del Presidente será suplida por el Secretario. En este caso la Comisión nombrará un Secretario suplente. En caso de que la ausencia sea tanto del Presidente como del Secretario, de entre los presentes se designará Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 78.- Cuando el Presidente del Congreso turne un asunto a Comisiones Unidas, fungirá como Presidente quien lo sea de la primer Comisión nombrada en el turno correspondiente y será Secretario el Presidente de la segunda.

Las Comisiones Unidas se reunirán para tratar los asuntos que les hayan sido turnados por el Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 79.- El orden de los asuntos de las reuniones de trabajo de las comisiones se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en el artículo 123.

En los trabajos de Comisiones Unidas el orden del día no contendrá asuntos generales.

ARTÍCULO 80.- Las reuniones de trabajo de las comisiones serán públicas, pero podrán ser privadas si así lo acuerda la mayoría, considerando la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 81.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar a las reuniones de trabajo;

II.- Proponer el orden del día de las reuniones;

III.- Calificar e informar sobre la justificación de las faltas de asistencia de los diputados, informando a la Comisión;

IV.- Proponer el trámite que deba recaer a la correspondencia y comunicaciones con que se dé cuenta en la Comisión;

V.- Firmar en unión del Secretario, la contestación de la correspondencia y comunicaciones turnadas a la Comisión, así como las minutas de las reuniones;

VI.- Proponer la integración de subcomisiones, así como comisionar a algún diputado para atender y estudiar asuntos competencia de la Comisión;

VII.- Elaborar o vigilar la adecuada elaboración de los proyectos de dictámenes, que serán sometidos a la consideración de la Comisión;

VIII.- Solicitar a la Secretaría General haga constar toda reunión a que se hubiere citado y no se lleve a cabo por falta de quórum, precisando los diputados que asistieron y los que hayan comunicado oportunamente su inasistencia. La certificación correspondiente se remitirá a la Presidencia de las comisiones para que se integre a la minuta siguiente, debiendo dar aviso a la Presidencia del Congreso;

IX.- Decretar recesos en las reuniones de trabajo cuando existan causas justificadas;

X.- Cuidar que se observe el orden y compostura debidos en las reuniones de trabajo;

XI.- Levantar la reunión de trabajo por falta de orden o quórum en la misma;

XII.- Dar seguimiento al trabajo de las subcomisiones; y

XIII.- Las demás que le señale la presente Ley.

ARTÍCULO 82.- El Secretario de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar con el Presidente en los asuntos de su competencia;

II.- Verificar el quórum requerido para el trabajo de la Comisión;

III.- Recabar la votación de los asuntos que se discutan;

IV.- Cuidar que las minutas de las reuniones de trabajo de la Comisión se redacten con claridad, exactitud y contengan los acuerdos tomados por la misma;

V.- Dar cuenta con la correspondencia y comunicados recibidos, así como con los asuntos de la reunión de trabajo; y

VI.- Las demás que le señale la presente Ley.

Sección Quinta De las Comisiones Permanentes

ARTÍCULO 83.- La Legislatura deberá designar por lo menos, las siguientes comisiones con carácter permanente, de:

I.- Administración;

II.- Aguas;

- III.- Asuntos Electorales;
- IV.- Asuntos Municipales;
- V.- Derechos Humanos;
- VI.- Desarrollo Económico y Social, y Atención al Migrante;
- VII.- Desarrollo Urbano y Obra Pública;
- VIII.- Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura;
- IX.- Equidad de Género;
- X.- Fomento Agropecuario;
- XI.- Gobernación y Puntos Constitucionales;
- XII.- Hacienda y Fiscalización;
- XIII.- Justicia;
- XIV.- Juventud y Deporte;
- XV.- Medio Ambiente;
- XVI.- Participación Ciudadana y Gestión Social;
- XVII.- Responsabilidades;
- XVIII.- Salud Pública; y
- XIX.- Seguridad Pública y Comunicaciones.

El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones especiales, cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto y el número de los integrantes que las conformarán y en su caso, el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán.

Cuando se haya agotado el objeto de una Comisión Especial o al final de la Legislatura, el Presidente de dicha Comisión informará lo conducente a la Mesa Directiva, la cual comunicará al Pleno para que éste determine su extinción.

ARTÍCULO 84.- Las comisiones permanentes serán colegiadas y se integrarán con cinco miembros, excepto la de Gobernación y Puntos Constitucionales que será integrada por siete, procurando que reflejen la proporcionalidad y pluralidad de la

conformación del Congreso; en cada Comisión habrá un Presidente y un Secretario, los cuales serán propuestos atendiendo a los criterios antes señalados.

La Comisión de Responsabilidades, a diferencia de las otras permanentes, estará integrada por cinco miembros propietarios y cinco suplentes, y se elegirá a más tardar en la segunda sesión ordinaria siguiente a aquélla en que se instale la Legislatura. Sus miembros serán designados por insaculación, el primero de los nombrados será el Presidente y el último el Secretario.

ARTÍCULO 85.- Corresponde a la Comisión de Administración, el conocimiento de los asuntos siguientes:

I.- La administración de los recursos presupuestales del Congreso, con la facultad de ordenar el pago inmediato de los gastos, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado;

II.- Presentar al Pleno del Congreso en la última sesión de cada mes, para efectos de su aprobación, los conceptos generales de los estados financieros referidos del mes anterior.

El Pleno del Congreso podrá solicitar información adicional sobre la rendición de cuentas y la Comisión deberá dar respuesta en la misma o en la siguiente sesión respectiva;

III.- Formular, dentro de los primeros diez días del mes de octubre, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Congreso para el ejercicio fiscal siguiente, y remitirlo a la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

IV.- Proponer al Pleno, previa consulta con la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo;

V.- Aprobar previa consulta con la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las transferencias y ajustes presupuestales, informando al Pleno en la cuenta correspondiente; así como en su caso, solicitar las ampliaciones presupuestales en los términos de la Ley de la materia;

VI.- Formar inventario de los muebles y enseres del Congreso y sus dependencias, así como vigilar que los responsables directos cuiden de la conservación de los mismos;

VII.- Aplicar el presupuesto aprobado de conformidad con los programas y montos establecidos;

VIII.- Informar al pleno, en la segunda sesión del periodo ordinario de sesiones siguiente, sobre la administración de los recursos presupuestales del Congreso, durante el periodo de receso;

IX.- Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las bases para el otorgamiento de incentivos;

X.- Dictaminar las propuestas de reformas al Estatuto del Servicio Civil de Carrera y vigilar su aplicación;

XI.- Informar al Pleno de los movimientos de personal; y

XII.- Otros análogos que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 86.- Corresponde a la Comisión de Aguas, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I.- Los relativos a la legislación en materia de agua, de competencia estatal;

II.- Atender los asuntos relacionados con el suministro de agua para consumo humano y para uso agropecuario;

III.- Participar en el ámbito de su competencia con el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en los programas de aprovechamiento y uso racional del agua;

IV.- Participar en la atención de las demandas ciudadanas relacionadas con el agua;

V.- Los que se refieran al saneamiento de ríos, arroyos y presas; y

VI.- Otros análogos que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 87.- Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales, el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a:

I.- La declaratoria de Gobernador electo a que se refiere la fracción IX del Artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

II.- Los relativos a la legislación electoral;

III.- Conocer y dictaminar las propuestas de consejeros ciudadanos para la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y

IV.- Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 88.- Corresponde a la Comisión de Asuntos Municipales, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I.- Conocer de las iniciativas y asuntos que se relacionen con las funciones, atribuciones y organización de los Ayuntamientos de la Entidad;

II.- Atender los asuntos que se relacionen con la transferencia de funciones y servicios, en favor del Municipio;

III.- Promover la coordinación institucional para el desarrollo municipal;

IV.- Substanciar conforme al procedimiento previsto en esta Ley, las solicitudes presentadas por los Ayuntamientos para declarar que el Municipio de que se trate, se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público y en su caso, la asuma o lo preste el Gobernador del Estado;

V.- Las solicitudes de los Ayuntamientos para que se les autorice a celebrar convenios de asociación con municipios de otras entidades federativas; y

VI.- Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 89.- Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

I.- Los relacionados con la promoción y la protección de los Derechos Humanos;

II.- El seguimiento a las recomendaciones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, formulen al Congreso del Estado;

III.- El nombramiento de los funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, de acuerdo con las atribuciones legales que correspondan;

IV.- La relación con la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado y los órganos gubernamentales y no gubernamentales de la materia;

V.- Los que se refieran a la protección, desarrollo e integración social de las etnias;

VI.- Los que se relacionen con el tutelaje y protección de los derechos de los grupos vulnerables; y

VII.- Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 90.- Corresponde a la Comisión de Desarrollo Económico y Social, y Atención al Migrante, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I.- Los relativos al desarrollo económico y social del Estado;

II.- Los relativos a población y crecimiento demográfico;

III.- Los relacionados con las políticas de población en el Estado;

IV.- Los que se refieran a la promoción y apoyo de la planta productiva del Estado, para la creación de empleos de la población económicamente activa;

V.- Los que se refieran a la atención de los asuntos de pobreza extrema;

VI.- Los relacionados con los planes, programas, estrategias y políticas de apoyo a favor de los migrantes, así como el fortalecimiento de la vinculación intergubernamental para su desarrollo;

VII.- Los relativos a programas de atención a familias migrantes en las comunidades guanajuatenses en el extranjero y en las comunidades de origen para propiciar el desarrollo de sus habitantes;

VIII.- Los relacionados con el desarrollo de programas y políticas públicas en materia de desarrollo humano sustentable; y

IX.- Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 91.- Corresponde a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública, el estudio y dictamen de los asuntos siguientes:

I.- Los relacionados con la legislación en materia de desarrollo urbano, obra pública, fraccionamientos y vivienda;

II.- Los relacionados con las acciones del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano, obra pública, servicios e infraestructura básica, vivienda y fraccionamientos; y

III.- Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 92.- Corresponde a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I.- Los relativos a la educación que se imparta en el Estado en todos sus niveles y modalidades;

II.- Los relacionados con la ciencia y tecnología;

III.- Los relacionados con las acciones que realicen el Gobierno del Estado y los municipios en materia cultural;

IV.- Coadyuvar a la difusión en forma oportuna de las actividades culturales que realiza el Congreso; y

V.- Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 93.- Corresponde a la Comisión de Equidad de Género, el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

I.- Los que se refieran a iniciativas de leyes de seguridad social, de salud, civiles y penales, para regular derechos y responsabilidades familiares, particularmente con relación a la paternidad;

II.- Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas y adiciones relacionadas con la equidad de género;

III.- Proponer medidas legislativas para el cumplimiento de los acuerdos, convenios y conferencias internacionales que México haya suscrito relacionados con su competencia;

IV.- Los que se relacionen con la discriminación o maltrato por razones de sexo, raza, edad, credo político o religioso, y situación socioeconómica, así como los que se refieran al reconocimiento de condiciones equitativas e igualdad de oportunidades de acceso al desarrollo para las personas;

V.- Proponer que las autoridades competentes lleven a cabo acciones impulsando una cultura de equidad de género; y

VI.- Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 94.- Corresponde a la Comisión de Fomento Agropecuario, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I.- Los relacionados con los planes de desarrollo agropecuario que ejecute el Gobierno del Estado;

II.- Los relativos a las acciones del gobierno estatal en materia de desarrollo rural y mejoramiento de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios agrícolas, forestales y ganaderos, que sean de competencia estatal de conformidad con las disposiciones de la Ley de la materia;

III.- Los referentes a las acciones que se realicen en materia de fomento agropecuario y para la preservación y el cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente; y

IV.- Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento de esta Comisión.

ARTÍCULO 95.- Corresponde a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I.- Los que se refieran a reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

II.- Los que se refieran a Leyes reglamentarias u orgánicas que deriven de alguna disposición de la Constitución Política para el Estado y los que la Constitución Federal le autorice a reglamentar;

III.- Los que se refieran al conocimiento de licencia del Gobernador, de los diputados y de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los demás servidores públicos que establezca la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las Leyes que de ella emanen. Así como el conocimiento de las renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

IV.- Los relativos al cambio de residencia de los Poderes del Estado y de las Cabeceras Municipales. Estos cambios se autorizarán siempre en forma provisional y condicionados a la duración de la causa que los motive;

V.- Los referentes a la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

VI.- Los que se refieren a la substanciación del trámite para declarar desaparecido un Ayuntamiento;

VII.- Los que se refieren a la suspensión o revocación de mandato de alguno o algunos miembros de los ayuntamientos;

VIII.- Los que se refieren a reformas a la Ley de Fiscalización Superior del Estado;

IX.- La propuesta para la designación de Gobernador interino, provisional o sustituto en los casos previstos por la Constitución Política para el Estado Guanajuato;

X.- Nombrar entre los vecinos, cuando se declare la nulidad de elección de Ayuntamiento, a los miembros del Consejo Municipal, en tanto se celebran nuevos comicios;

XI.- Las solicitudes relativas a la autorización para ocupar dos cargos públicos;

XII.- Los relativos a la creación de nuevos municipios, así como los relativos a la división política del Estado;

XIII.- Los que se relacionen con las leyes hacendarias del Estado y de los municipios;

XIV.- Los que atañen a la Ley de Ingresos del Estado y a las leyes de ingresos de los municipios;

XV.- Los referentes a la aprobación del Presupuesto General de Egresos del Estado; y

XVI.- Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Los asuntos relacionados con las fracciones VIII, XIII, XIV y XV, se dictaminarán en comisiones unidas con Hacienda y Fiscalización, fungiendo como Secretario el Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

ARTÍCULO 96.- Corresponde a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I.- Los que se relacionen con las leyes hacendarias del Estado y de los municipios;
- II.- Los que atañen a la Ley de Ingresos del Estado y a las leyes de ingresos de los municipios;
- III.- Los referentes a la aprobación del Presupuesto General de Egresos del Estado;
- IV.- Los relativos a la autorización que debe recibir el Estado para enajenar, traspasar, permutar, donar o ejercer cualquier acto de dominio sobre sus bienes inmuebles;
- V.- Los que se refieran a la desafectación de los bienes del dominio público del Estado;
- VI.- Los que se refieran a la autorización con que deba contar el Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, para contraer adeudos que garanticen con gravámenes de sus fuentes de percepción de ingresos;
- VII.- Los que se refieran a la autorización con que deba contar el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, para afectar participaciones;
- VIII.- Los que se refieran a reformas a la Ley de Fiscalización Superior del Estado;
- IX.- Los que se refieran a las recomendaciones de montos máximos de las remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos;
- X.- Los relativos a la aprobación de los montos máximos y límites para la contratación de obra pública en los términos de la Ley de la materia;
- XI.- Los relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior; y
- XII.- Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Los asuntos relacionados con las fracciones I, II, III y VIII se dictaminarán en comisiones unidas con la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, presidiendo la Comisión de Hacienda y Fiscalización.

ARTÍCULO 97.- Corresponde a la Comisión de Justicia, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I.- Los que se refieran a la creación de Leyes, o bien, reformas, adiciones o modificaciones a las ya existentes que no sean competencia de otras comisiones;

II.- Los que se refieran a la legislación civil o penal;

III.- Los que se relacionen con proyectos de modificación a las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público;

IV.- Los referentes a las designaciones de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Estatal Electoral; así como de los Consejeros Magistrados del Poder Judicial;

V.- El relativo a la ratificación de nombramiento del Procurador General de Justicia del Estado;

VI.- Los relativos a la concesión de amnistía; y

VII.- Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 98.- Corresponde a la Comisión de Juventud y Deporte, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I.- Los relativos a la legislación en materia de juventud y deporte;

II.- Los referentes a las acciones de promoción, fomento y difusión de las actividades recreativas y deportivas;

III.- Los relacionados con la juventud y no sean materia de otra Comisión;

IV.- Los relativos a la vinculación de la juventud con el desarrollo del Estado; así como los que se refieran a las oportunidades de superación de la juventud; y

V.- Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 99.- Corresponde a la Comisión de Medio Ambiente, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I.- Los relacionados con la legislación en materia ambiental;

II.- Los relacionados con la legislación en materia forestal, de vida silvestre, y de residuos sólidos, de competencia estatal;

III.- La protección y preservación de las áreas naturales protegidas;

IV.- Los que se refieran al tratamiento de aguas residuales de plantas industriales;

V.- Los relativos a la contaminación del ambiente por cualquier causa; y

VI.- Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 100.- Corresponde a la Comisión de Participación Ciudadana y Gestión Social, la atención de los asuntos siguientes:

I.- Los relacionados con la participación ciudadana;

II.- Promover la corresponsabilidad entre el gobierno municipal y la sociedad civil, en el logro de los objetivos municipales;

III.- La atención a las peticiones de los particulares, que se formulen por escrito de manera pacífica y respetuosa;

IV.- Canalizar a las autoridades competentes las demandas y peticiones de los ciudadanos y darles seguimiento; y

V.- Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 101.- Es competencia de la Comisión de Responsabilidades, el análisis y dictamen de los asuntos siguientes:

I.- Aquellos en los que el Congreso deba resolver erigiéndose en jurado de procedencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de la materia;

II.- Las demandas de juicio político que contra funcionarios con fuero constitucional, promuevan ciudadanos, para proceder a analizarlas conforme a derecho;

III.- Las solicitudes de desaparición de ayuntamientos, así como de suspensión o revocación de mandato de alguno o algunos de sus miembros, una vez que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determine que la denuncia es atendible en los términos de esta Ley;

IV.- Las resoluciones dictadas por la Cámara de Senadores en juicio político, a los funcionarios a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Las resoluciones dictadas por la Cámara de Diputados en juicio de procedencia, por delitos del orden federal en contra de los funcionarios a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

VI.- Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 102.- Corresponde a la Comisión de Salud Pública, el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

I.- Los relacionados con la Ley de la materia, así como las disposiciones sanitarias competencia del Estado, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Salud;

II.- Los relacionados con los casos que afecten o pudieran afectar la salud de la población; y

III.- Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 103.- Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, conocer y dictaminar los asuntos relacionados con:

I.- Las leyes relativas a la seguridad pública del Estado y de protección civil; la prevención de los delitos, así como el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública y privada;

II.- El orden, seguridad pública, contingencias y desastres en el ámbito estatal;

III.- Las leyes relativas a las vías de comunicación y transporte; y

IV.- Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Capítulo Sexto De la Junta de Enlace en Materia Financiera

ARTÍCULO 104.- La Junta de Enlace en Materia Financiera es un mecanismo de vinculación entre los Ayuntamientos y el Congreso del Estado en materia de Finanzas Públicas.

La Junta estará conformada por los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda y Fiscalización, y por los Presidentes de los Ayuntamientos de la Entidad. El Titular de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso fungirá como secretario técnico.

Los Presidentes Municipales podrán ser suplidos por los tesoreros de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 105.- La junta tendrá las siguientes funciones:

I.- Intercambiar información y criterios que faciliten la presentación y recepción oportuna de las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales;

II.- Elaborar propuestas legislativas que procuren la eficiencia y eficacia de la política financiera; y

III.- Acordar la integración de los grupos de trabajo, para el estudio y desahogo de asuntos que consideren necesarios. Dichos grupos serán coordinados por un diputado integrante de la Comisión de Hacienda y Fiscalización, con apoyo de la secretaría técnica.

ARTÍCULO 106.- La Junta sesionará por lo menos una vez en el mes de febrero y otra en el mes de octubre pero podrá reunirse en cualquier momento para tratar los asuntos propios de su función.

En la sesión celebrada en el mes de febrero se presentará el programa de trabajo de la junta y se integrarán los grupos a que se refiere el artículo anterior, los cuales se reunirán bimestralmente. En la sesión del mes de octubre deberán elaborarse los criterios de presentación de las iniciativas de ingresos municipales, con base a los resultados de las reuniones de los grupos de trabajo.

La junta será convocada y coordinada por el Presidente de la Comisión de Hacienda y Fiscalización, formulándose atenta invitación al Poder Ejecutivo a través del Secretario de Finanzas y Administración.

TÍTULO QUINTO

Capítulo Único

De los Grupos Parlamentarios y Representaciones Parlamentarias

ARTÍCULO 107.- Los grupos parlamentarios son las formas de organización que adoptarán los diputados que pertenezcan a un mismo partido político, los que deberán coadyuvar al buen desarrollo del proceso legislativo.

Un Grupo Parlamentario se conformará cuando menos, por dos diputados.

ARTÍCULO 108.- Cuando un partido político se encuentre representado en el Congreso por un solo diputado, éste integrará una Representación Parlamentaria.

ARTÍCULO 109.- Los diputados de la misma filiación partidista podrán constituir solamente un Grupo Parlamentario. Los grupos parlamentarios remitirán por conducto de la Secretaría General a la Mesa Directiva los siguientes requisitos:

I.- El acta en la que conste la decisión libre de sus miembros de pertenecer al Grupo. Ese documento deberá contener el nombre del Grupo y la lista de sus integrantes; y

II.- El nombre del diputado que haya sido electo coordinador del Grupo Parlamentario y de quien lo sustituya, de acuerdo a las normas acordadas por los miembros del Grupo o los estatutos del partido político en el que militen.

La Representación Parlamentaria se tendrá por acreditada, con la manifestación expresa por escrito del diputado en el sentido de representar al partido de que se trate en la Legislatura.

Con los documentos a que se refiere este artículo, se dará cuenta en la sesión de instalación y apertura de periodo de la Legislatura.

ARTÍCULO 110.- Una vez que la Mesa Directiva del Congreso haya examinado la documentación requerida, hará la declaratoria de constitución del Grupo Parlamentario y desde ese momento ejercerá las atribuciones y tendrá las obligaciones previstas por esta Ley. Cuando el partido político a cuya filiación pertenezcan los integrantes del Grupo Parlamentario cambie de denominación, el Grupo Parlamentario podrá cambiar su nombre.

ARTÍCULO 111.- El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, serán regulados por las normas que acuerden los Grupos Parlamentarios, y en su caso, por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos.

ARTÍCULO 112.- Los coordinadores de los Grupos y Representaciones Parlamentarias, integrarán la Junta de Gobierno y Coordinación Política, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 113.- En ningún caso pueden constituir otro Grupo Parlamentario, los diputados que se hayan separado de su grupo original.

Ningún diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

ARTÍCULO 114.- Durante el ejercicio de la Legislatura, el coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. Con base en las comunicaciones de los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, el Presidente del Congreso llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.

ARTÍCULO 115.- Los grupos parlamentarios y las representaciones parlamentarias, dispondrán de espacios adecuados en las instalaciones del Congreso, así como de los asesores, personal y elementos materiales necesarios para el desempeño de su trabajo, de acuerdo a su representación cuantitativa y bajo el principio de equidad, de conformidad con el número de diputados con que contó al constituirse la Legislatura, y de conformidad con lo que establezca el presupuesto del Congreso.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Congreso, hará la asignación de los recursos humanos y materiales a los grupos y representaciones parlamentarios en los términos del Presupuesto de Egresos.

Del presupuesto aprobado para la función legislativa, se destinarán partidas de gastos para ser dispuestas por cada Grupo Parlamentario proporcionalmente al número de

diputados que los integran, y de acuerdo a los criterios que emita la Comisión de Administración.

La aplicación de las cantidades a que se hace referencia en este artículo, deberán ser justificadas y cumplirse con las disposiciones jurídicas vigentes.

TÍTULO SEXTO DE LA PRÁCTICA PARLAMENTARIA

Capítulo Primero De la Apertura y Clausura de los Periodos de Sesiones

ARTÍCULO 116.- El Congreso del Estado tendrá cada año tres Periodos Ordinarios de Sesiones. El primero iniciará el 25 de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre, el segundo comenzará el 15 de febrero y terminará a más tardar el 31 de mayo, y el tercero comenzará el 1º de agosto y concluirá a más tardar el 31 de agosto.

ARTÍCULO 117.- Antes de cada periodo ordinario de sesiones, el Presidente del Congreso citará a los diputados para la Junta Preparatoria, que tendrá verificativo a las diez horas del día de la apertura de sesiones, para constatar la presencia de la mayoría de los diputados, elegir la Mesa Directiva que fungirá durante el periodo y para nombrar dos comisiones de protocolo para comunicar la apertura del periodo al Gobernador del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 118.- El 25 de septiembre se reunirán los diputados a la hora señalada para la apertura del periodo ordinario de sesiones, a cuyo acto concurrirán el Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Después de que diputados e invitados hubieren ocupado sus respectivos asientos, el Presidente del Congreso, de pie, hará la siguiente declaración: "**La** (número ordinal sucesivo que le corresponda) **Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, abre hoy** (día, mes y año) **su primer periodo ordinario de sesiones del** (primer, segundo o tercer) **año de su ejercicio**".

ARTÍCULO 119.- Si el periodo que se abre o clausura, corresponde al segundo o tercero ordinario, o a periodos de sesiones extraordinarias, el Presidente hará la declaratoria expresa en ese sentido.

La apertura y clausura de los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, se comunicarán al Gobernador del Estado, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al Senado de la República, al Presidente de la República, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los órganos legislativos de los Estados y del Distrito Federal, y a los Ayuntamientos del Estado.

Capítulo Segundo De las Sesiones

ARTÍCULO 120.- Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Todas las sesiones serán públicas, exceptuando aquellas en que se traten los asuntos comprendidos en el artículo 126 de esta Ley.

ARTÍCULO 121.- Son sesiones ordinarias las que se celebren durante los periodos a que se refiere el artículo 51 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Son sesiones solemnes aquellas a que se refiere el artículo 128 de esta Ley. En estas sesiones, siempre hará uso de la palabra el Presidente en representación del Congreso.

ARTÍCULO 122.- Las sesiones públicas ordinarias se verificarán, en los días y horas que cite el Presidente del Congreso.

El orden del día de las sesiones, se entregará a los diputados por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del que formen parte, con anticipación a la celebración de las mismas.

ARTÍCULO 123.- Los asuntos que deban presentarse a Sesión, seguirán el orden que a continuación se expresa:

- a) Lectura y en su caso, aprobación del orden del día;
- b) Acta de la sesión anterior para ser discutida y aprobada en su caso;
- c) Comunicaciones provenientes del Gobierno Federal, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los ayuntamientos de la Entidad y de los Poderes de otros Estados y correspondencia de particulares;
- d) Iniciativas de Ley del Ejecutivo, de los diputados, del Supremo Tribunal de Justicia, de los ayuntamientos o concejos municipales y la iniciativa popular, en su caso;
- e) Minutas de decreto remitidas por el Congreso de la Unión;
- f) Informes de las comisiones legislativas;
- g) Propositiones de Puntos de Acuerdo presentados por las comisiones legislativas;
- h) Dictámenes de las comisiones, para su discusión y aprobación, en su caso; y
- i) Asuntos generales.

ARTÍCULO 124.- El Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria correspondiente al abrir y levantar cada sesión.

ARTÍCULO 125.- Si por falta de quórum no pudiera iniciarse la sesión una hora después de la señalada, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará se pase lista a los presentes y se giren comunicaciones a los diputados ausentes, previniéndoles para que

acudan a la sesión siguiente y disolverá la reunión. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 126.- Son materia de sesión secreta:

I.- Las acusaciones que se hagan en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 124 y 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

II.- Las comunicaciones que con la nota de "reservado" dirijan al Congreso los Poderes Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos o concejos municipales, en su caso, y cualquier Poder de otro Estado o las autoridades de la Federación;

III.- Los relativos a la remoción de los servidores públicos del Congreso, que hayan sido electos por el Pleno;

IV.- Las asuntos que señalen otras leyes; y

V.- Los demás asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso deban tratarse con reserva.

ARTÍCULO 127.- Cuando el Congreso sesione en periodos extraordinarios se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos contenidos en la convocatoria aprobada para tal efecto.

En los periodos extraordinarios y en las sesiones solemnes no habrá asuntos generales.

ARTÍCULO 128.- Siempre serán solemnes las sesiones en que:

I.- Se instale la Legislatura;

II.- Concurra a ellas el ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los titulares o representantes de los Poderes del Estado o personalidades distinguidas de otros países;

III.- Rinda su protesta de Ley el Gobernador del Estado al asumir su cargo;

IV.- Ocurran en visita delegaciones parlamentarias del Congreso de la Unión, de las entidades federativas o de otros países;

V.- Se determinen para la conmemoración de sucesos históricos o para la celebración de actos en los que el Congreso otorgue reconocimientos a los méritos de alguna persona; y

VI.- Las demás que acuerde el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 129.- El Congreso se erigirá en jurado de procedencia cuando se ocupe de los asuntos a los que se refiere la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. A la apertura de la sesión correspondiente, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria en ese sentido.

ARTÍCULO 130.- En los casos en que se solicite la comparecencia ante el Congreso de los servidores públicos mencionados en la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política Local, se les citará previamente por conducto del Presidente.

ARTÍCULO 131.- Los servidores públicos que comparezcan ante el Congreso para los efectos del artículo anterior, sólo podrán dar información en relación a los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 132.- Lo acontecido en las sesiones a las que se refiere este capítulo, será consignado en un medio de difusión oficial denominado Diario de los Debates, en el que se publicará la fecha y lugar donde se verifiquen, el sumario, nombre de quien presida, copia fiel del acta de sesión anterior, la transcripción de la versión magnetofónica de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los asuntos con que se de cuenta.

No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones secretas, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 en relación con la fracción XVI del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo Tercero Del Ceremonial

ARTÍCULO 133.- Los integrantes de la Mesa Directiva se ubicarán bajo el dosel del salón de sesiones en el recinto oficial.

ARTÍCULO 134.- Cuando asista a alguna sesión solemne el ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o su representante personal, ocupará el lugar situado a la izquierda del Presidente del Congreso y el Gobernador del Estado, el lugar de la derecha, y al lado de éste se ubicará el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En caso de que no asista el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o su representante, el Gobernador del Estado o su representante personal, ocupará el asiento de la izquierda del Presidente del Congreso, y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o su representante, el lugar de la derecha.

Cuando el Gobernador del Estado, o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia asistan al recinto del Congreso, en los casos previstos por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, saldrá a recibirlos hasta la puerta del Congreso, una Comisión de diputados que los acompañarán al salón de sesiones.

Al entrar o salir del salón de sesiones, el Gobernador del Estado, o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, se pondrán de pie los diputados y demás asistentes, a excepción del Presidente, que lo hará hasta que al entrar aquellos, hubieren llegado a la mitad del salón.

ARTÍCULO 135.- Si se tratare de la sesión solemne en la que el Gobernador del Estado deba rendir la protesta constitucional para asumir el cargo, se situará a quien hubiese desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo hasta antes de la fecha de protesta, en el lugar que corresponda al Gobernador, pero una vez rendida la protesta por el nuevo titular del Poder Ejecutivo, aquél deberá ceder su lugar a éste, y ocupará el que al efecto se le haya designado.

ARTÍCULO 136.- En el momento de rendir la protesta el Gobernador del Estado, los diputados, así como el Presidente, y demás asistentes deberán estar de pie.

ARTÍCULO 137.- Cuando se trate de la sesión en que el Gobernador presente el informe anual a que se refiere el artículo 78 de la Constitución Política para el Estado, el Presidente del Congreso, en su caso, dará un mensaje en representación del Congreso, con las formalidades que correspondan al acto; durante la sesión no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los legisladores. El informe será analizado en sesiones posteriores.

ARTÍCULO 138.- Cuando se trate de la protesta constitucional que deberá rendir algún diputado o funcionario de los que deban hacerlo ante el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva designará una Comisión que lo introduzca al recinto y lo acompañe posteriormente a su lugar o fuera del recinto, según el caso.

ARTÍCULO 139.- Tratándose de las sesiones solemnes, los integrantes de la Mesa Directiva, excepto el Presidente, deberán dejar vacantes los lugares que les corresponden, y ocuparán los que al efecto se les habiliten bajo el dosel, para cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 140.- En cualquier sesión a que deban asistir los gobernadores de otras entidades, altos servidores públicos de la Federación, del Estado o de otras entidades federativas, se les destinarán lugares preferentes en el recinto.

Cuando se otorgue por el Presidente del Congreso, el uso de la palabra a quien no tenga la calidad de diputado, se le destinará un lugar específico para ello.

ARTÍCULO 141.- Siempre se destinará un lugar especial en el recinto a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a los titulares de los Organismos Autónomos, a los titulares de la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal, a los Presidentes Municipales de la Entidad y a los miembros de los cuerpos diplomático y consular.

Capítulo Cuarto **Del Orden del Público en las Sesiones**

ARTÍCULO 142.- A las sesiones que no tengan el carácter de secretas, podrá concurrir el público que quiera presenciarlas, instalándose en el salón; salvo cuando se requiera de invitaciones o pases de acceso. Se prohibirá la entrada a quienes se encuentren armados, en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o alteren el orden.

ARTÍCULO 143.- Los asistentes al salón de sesiones guardarán silencio, respeto y compostura y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, interrumpir los trabajos ordinarios, ni realizar manifestaciones de ningún género.

ARTÍCULO 144.- La infracción a lo dispuesto por el artículo anterior será sancionada por el Presidente del Congreso, ordenando abandonar el salón a los responsables. Si la falta fuese mayor, mandará detener al que la cometiere, y bajo la custodia correspondiente, lo pondrá a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 145.- Si las disposiciones ordenadas por el Presidente no bastaran para contener el desorden en el salón de sesiones, de inmediato se decretará un receso en la sesión pública. La sesión se reanuda cuando se restablezca el orden, ya sea en forma pública o en secreto.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCESO LEGISLATIVO

Capítulo Primero De las Iniciativas

ARTICULO 146.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados al Congreso del Estado;

III.- Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones;

IV.- A los Ayuntamientos o Concejos Municipales; y

V.- A los ciudadanos que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a la Entidad y reúnan los requisitos previstos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 147.- Las iniciativas serán turnadas a las comisiones correspondientes atendiendo a la materia de la iniciativa.

Las iniciativas de Ley o decreto se presentarán por escrito debiendo contener una parte expositiva donde se funde su contenido y otra parte relativa a la propuesta concreta que se pretende someter a la consideración, firmadas por sus autores y deberán estar dirigidas al Presidente de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 148.- Aquellas iniciativas que no fueren dictaminadas durante el ejercicio legal de la Legislatura en la que se presentaron y en la subsecuente, serán objeto de archivo definitivo.

Capítulo Segundo De los Dictámenes

ARTÍCULO 149.- Las Comisiones a las que se turnen las iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso o a la Diputación Permanente, por escrito.

Los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del asunto a que se refieran, y concluir sometiendo a consideración del Congreso el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda.

ARTÍCULO 150.- Las comisiones podrán recabar de todas las oficinas públicas estatales la información que se estime necesaria, previa solicitud. Esta deberá ser por escrito o mediante la comparecencia de sus titulares, con autorización del Ejecutivo del Estado, en el recinto oficial del Congreso, ante las comisiones o la Asamblea.

ARTÍCULO 151.- Para que pueda ser puesto a discusión un proyecto de ley, decreto o acuerdo, deben ser distribuidas a los diputados las copias que contengan los dictámenes correspondientes de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, salvo en los casos que el Congreso del Estado nombre Gobernador interino, provisional o sustituto, o bien, cuando designe a los integrantes de los concejos municipales, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Para que pueda ser materia de discusión un voto particular, debe ser entregado por el diputado o diputados que lo suscriban al Presidente de la Mesa Directiva y distribuido a los diputados cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión en que se vaya a discutir.

ARTÍCULO 152.- Los dictámenes relativos a proyectos de ley, de decreto, de acuerdos y de modificaciones o adiciones a la Constitución General de la República deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir.

ARTÍCULO 153.- La dispensa de lecturas, sólo procederá por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes a la sesión en que se dicte.

ARTÍCULO 154.- Los dictámenes formulados y suscritos por diputados integrantes de alguna Comisión de una Legislatura anterior, que no hayan sido presentados al Pleno del Congreso, serán objeto de estudio por la Comisión respectiva de la Legislatura que corresponda, la que podrá ratificarlos o dejarlos sin efecto, procediendo a la formulación de un nuevo dictamen.

Capítulo Tercero De las Discusiones

ARTÍCULO 155.- Cualquier proposición o proyecto de acuerdo podrá ser declarado de obvia resolución. La obvia resolución tiene por objeto que el asunto se discuta al momento, por considerarse urgente y sin necesidad de pasar a Comisión.

Una proposición o proyecto podrá ser declarado de obvia resolución siempre que se cumpla con lo siguiente:

I.- Que lo solicite la Junta de Gobierno y Coordinación Política o algún diputado; y

II.- Que la propuesta de la obvia resolución sea aprobada por las dos terceras partes del Pleno.

ARTÍCULO 156.- La discusión se sujetará a las siguientes prevenciones:

I.- Se leerá el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió y, el voto o votos particulares, si los hubiere.

Si algún diputado pidiese que se lea algo más del expediente se leerá, y si pidiese que la Comisión manifieste o desarrolle los fundamentos del dictamen, lo hará por conducto del Presidente de la Comisión Dictaminadora;

II.- El Presidente de la Mesa Directiva anunciará desde luego, que el dictamen se pone a discusión, abriendo el registro de los diputados que se inscriban en pro o en contra.

En caso de que se presenten votos particulares, se someterá a discusión en primer término el dictamen y en caso de ser desechado, se pondrá a consideración el voto particular;

III.- Si sólo hubiere inscripción en pro, la presidencia otorgará el uso de la palabra en el orden que se hubiere solicitado;

IV.- Si hubiere inscripción en contra y en pro, se abrirá el registro, pudiéndose inscribir hasta tres diputados en contra y tres diputados en pro. Hablarán los diputados a quienes se les concederá alternativamente el uso de la palabra, comenzando por los que impugnan el dictamen. Podrá hablar hasta tres veces cada diputado, no excediendo su disertación de treinta minutos la primera y de diez minutos las subsecuentes. Después de que hayan hablado los diputados inscritos, o a menos que algunos renuncien al uso de la palabra, se preguntará si el asunto está suficientemente discutido;

V.- Cuando la importancia del asunto lo requiera y lo conceda la Asamblea por mayoría de votos, podrán hablar los diputados en los turnos que les corresponde, por todo el tiempo que resulte necesario;

VI.- Una vez que hayan hablado los oradores inscritos o antes, si alguno de ellos, renuncia al uso de la palabra, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido y, si se resuelve afirmativamente por mayoría, se procederá

a votarlo. En caso contrario se reanudará la discusión, pudiendo hablar nuevamente un diputado en contra y otro en pro, hasta por diez minutos;

VII.- Siempre que algún diputado de los que hayan pedido la palabra en pro o en contra de un dictamen, no se encuentre presente en el salón cuando le corresponda su turno, lo hará después del último que la hubiere pedido;

VIII.- El autor o autores del dictamen, proposición o iniciativa, podrán hablar hasta por diez minutos para fundamentar el dictamen;

IX.- Los miembros de la Asamblea, aun cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o responder alusiones personales relacionadas y pertenecientes al debate al concluir el orador. Al solicitar la palabra se deberán precisar los hechos o alusiones invocadas.

Estas intervenciones se verificarán después de concluido el turno de oradores previamente inscritos. El orador iniciará su exposición precisando el hecho a rectificar o la alusión a contestar, sin que se pueda hacer uso de la palabra por más de cinco minutos.

Cuando el orador se aparte del tema para el cual solicitó la palabra, ya sea rectificación de hechos o respuesta a alusiones personales, o se exceda del tiempo establecido, será llamado al orden por el Presidente y si al segundo llamado no rectifica su actitud le será retirado el uso de la palabra;

X.- Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una moción de orden o de alguna interpelación, pero en este último caso sólo será permitida la interrupción con permiso del Presidente de la Mesa Directiva y del orador. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo;

XI.- El orden se reclamará por el Presidente por sí o a moción de un diputado exclusivamente en los casos siguientes:

a) Para ilustrar la discusión con la lectura de un documento. En este caso, los diputados podrán solicitar al Presidente la lectura de un documento que estimen ilustre la discusión, sin que esta lectura se considere como parte del tiempo de que disponen en su caso;

b) Cuando se infrinjan las disposiciones de esta Ley, a cuyo efecto, se deberá citar el artículo respectivo;

c) Cuando se viertan injurias contra alguna persona; y

d) Cuando el orador se aparte del asunto o discusión;

XII.- Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas:

- a) Por el acto de levantar la sesión a la hora señalada;
- b) Por grave desorden provocado por el público asistente a la sesión;
- c) Por alguna proposición suspensiva que presente algún miembro de la Asamblea; y
- d) Por decretarse un receso por el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, cuando exista causa justificada.

ARTÍCULO 157.- Para la discusión y votación de todo proyecto de Ley, se requiere cuando menos la concurrencia de las dos terceras partes del número total de diputados que integren el Congreso.

ARTÍCULO 158.- Concluida la discusión, se someterá a votación el dictamen de la comisión.

ARTÍCULO 159.- Todo proyecto de Ley o decreto que conste de más de un artículo, se discutirá y votará primero en lo general y después, se procederá a discutirlo en lo particular, sujetando la discusión de cada uno de sus artículos a lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley.

ARTÍCULO 160.- Los proyectos de Ley o decreto que consten de más de cien artículos y estén divididos en libros, títulos, capítulos o secciones, podrán discutirse y votarse en lo particular en cada una de sus partes, quedando a cada diputado el derecho de pedir que determinados artículos se discutan y voten particularmente. La discusión de las diversas secciones o capítulos, podrán hacerse en distintas y consecutivas sesiones.

El Pleno puede acordar a solicitud de algún diputado, que los artículos de un proyecto, decreto o proposición que contengan varios párrafos, fracciones, apartados o incisos, sean discutidos o votados aisladamente en cada una de esas fracciones.

ARTÍCULO 161.- En caso de que no sea aprobado en lo general un dictamen, se preguntará en votación económica si se devuelve a la Comisión respectiva. Si la votación fuere afirmativa, volverá a la Comisión para que lo reforme, mas si fuere negativa, se tendrá por desechado el dictamen.

ARTÍCULO 162.- No aprobado un dictamen en lo general, no podrá presentarse nuevamente durante el mismo periodo de sesiones.

ARTÍCULO 163.- Cuando uno o varios artículos de los que se discuten no sean aprobados, se preguntará igualmente si son totalmente eliminados o deben ser reformados en el sentido de los debates.

ARTÍCULO 164.- Presentada una proposición suspensiva, se leerá esta y sin otro requisito que oír a su autor, si la quiere fundar y a otro que hable en sentido contrario, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración. En caso de negativa, se tendrá por desechada, en el caso de afirmativa, se votará en el acto.

ARTÍCULO 165.- No podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un dictamen.

ARTÍCULO 166.- Puesto a debate algún dictamen o proposición, ni la Comisión ni los autores podrán retirarlo, sin previo acuerdo de la Asamblea. Sin embargo, aun sin retirar el dictamen o proposición podrán sus autores modificarlo al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión.

ARTÍCULO 167.- Los artículos no reservados en lo particular se tendrán por aprobados con la declaración del Presidente en tal sentido.

La reserva en lo particular deberá acompañarse siempre de una propuesta, misma que deberá entregarse a la Mesa Directiva; de ser aceptada, se modificará el dictamen en sus términos, en caso contrario, se tendrá por aprobado el texto del dictamen, sin necesidad de votarlo nuevamente.

ARTÍCULO 168.- Votado un proyecto de Ley o decreto, si así lo acuerda la Asamblea o el Presidente, podrá ser enviado a los secretarios de la Mesa Directiva para que en unión con el Presidente de la Comisión Dictaminadora, elaboren la minuta en los términos que deba publicarse y, aprobada ésta, se remitirá al Gobernador del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes.

Capítulo Cuarto De las Votaciones

ARTÍCULO 169.- Hay tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula.

ARTÍCULO 170.- Las votaciones serán nominales en los casos siguientes:

I.- Cuando se vote un proyecto de Ley en lo general o en lo particular;

II.- Cuando se voten iniciativas que el Congreso del Estado dirija al de la Unión;

III.- Cuando lo pida algún miembro de la Asamblea y sea apoyado por otros dos diputados; y

IV.- Cuando así lo determine el Presidente de la Mesa Directiva o el Pleno.

ARTÍCULO 171.- La votación nominal se realizará de la manera siguiente:

Cada miembro de la Asamblea, comenzando por el lado derecho de la Mesa Directiva, se pondrá en pie y dirá en voz alta su nombre y apellido o apellidos si fuere necesario para distinguirse de otro, agregando la palabra si o no, según que apruebe o repruebe lo que se vote. Un secretario anotará el resultado. Concluido este acto, el mismo secretario preguntará en voz alta si falta algún diputado por votar, y si no lo hubiere, votará el Presidente, sin que pueda admitirse después voto alguno. Terminado el cómputo de votos, el secretario dará cuenta al Presidente del resultado de la votación.

ARTÍCULO 172.- Las votaciones se harán por cédula en los casos siguientes:

I.- Las que tengan por objeto elegir a la Mesa Directiva del Congreso;

II.- Las que tengan por objeto elegir al Gobernador del Estado, en términos de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política para el Estado;

III.- Las demás que tengan por objeto que el Congreso designe o nombre personas para ocupar un cargo público, o recibir premios o estímulos; y

IV.- Las que tengan por objeto la resolución de los dictámenes producidos durante el procedimiento en contra de los funcionarios a que se refieren los artículos 124, 125 y 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 173.- Las votaciones por cédula, se harán dando a cada diputado una cédula, y después de que plasme el sentido de su voto, dirá su nombre en voz alta y la depositará, sin leerla, en un ánfora.

Concluida la votación, uno de los secretarios contará las cédulas para ver si su número es igual al de los votantes. Después las leerá en voz alta, de una en una, a fin de que el otro secretario anote el nombre de las personas que en ellas aparecieron y el número de votos que cada uno obtuvo, leídas las cédulas se pasarán a manos del Presidente de la Mesa Directiva y luego al otro secretario, para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquier equivocación. Finalmente se realizará el cómputo y uno de los secretarios lo dará a conocer dando cuenta al Presidente de la Mesa Directiva.

A propuesta de una tercera parte de los integrantes del Congreso, cualquier asunto podrá ser votado por cédula, excepto los proyectos de leyes, requiriéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTÍCULO 174.- Tratándose de elección por cédula, si ninguno de los candidatos propuestos obtuvieren la mayoría de votos, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado mayor número, quedando electo en el segundo escrutinio el que reuniera la mayoría. Si hubiere igualdad de sufragios en dos o más candidatos, entre ellos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que aquellos, se le tendrá por primer competidor y el segundo se sacará por votación de entre los primeros. Repetida la votación, quedará electo el candidato que obtenga mayoría de votos y resultando empate entre los candidatos, se decidirá mediante sorteo quien deba resultar electo.

ARTÍCULO 175.- Todas las votaciones se decidirán por mayoría de votos, a no ser aquellas en que la Constitución Política para el Estado, la Ley de Fiscalización Superior y esta Ley, exijan un porcentaje especial.

ARTÍCULO 176.- Antes de procederse a la votación, la Mesa Directiva debe cerciorarse de que todos los diputados se encuentren en el salón, si alguno se encontrare fuera de él, el Presidente de la Mesa Directiva los mandará llamar por

conducto de la Secretaría General, esperándolos un tiempo prudente, después de lo cual, la Asamblea decidirá si efectúa o no la votación.

ARTÍCULO 177.- Concluido el acto de votación, el secretario preguntará en voz alta si falta algún diputado por votar, y si no lo hubiere, votará el Presidente, sin que pueda admitirse después voto alguno.

Un diputado podrá abstenerse de votar cuando fije una posición política o tenga interés personal en el asunto.

ARTÍCULO 178.- Los asuntos no comprendidos en las votaciones nominal y por cédula, serán resueltos en votación económica, la que se hará poniéndose de pie los diputados que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben.

ARTÍCULO 179.- Si en el acto de recabar la votación, la secretaría tuviere duda de ella, podrá rectificarla, en cuyo caso los diputados repetirán sus votos. También podrá rectificarse una votación dudosa cuando lo exigiere algún miembro del Congreso, pero esto sólo se consentirá cuando acabe de verificarse aquella y antes de que la Asamblea se ocupe de otro asunto.

ARTÍCULO 180.- Los empates en las votaciones que no sean para elegir personas, se decidirán repitiéndose la discusión del asunto en el mismo día. Si nuevamente resultara un empate, se discutirá y votará de nuevo en la sesión inmediata y si a pesar de estas medidas volviese a empatarse la votación, se reservará el asunto para el periodo ordinario siguiente.

ARTÍCULO 181.- Para que un proyecto tenga carácter de Ley o decreto se requiere que sea aprobado en votación nominal por más de la mitad del número de diputados presentes; salvo los casos en que se exija una mayoría calificada.

ARTÍCULO 182.- Todo diputado tiene derecho a exigir que el razonamiento de su voto se asiente en el acta, y podrá pedirlo al momento de terminar la votación.

ARTÍCULO 183.- Ningún diputado podrá excusarse de votar estando en la sesión, a no ser que tenga interés personal en el asunto y así lo justifique la Asamblea o haya fijado su posición política. Tampoco podrá retirarse de la sesión durante las votaciones.

Capítulo Quinto De las Resoluciones

ARTÍCULO 184.- Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, decreto, acuerdo o iniciativa al Congreso de la Unión.

Las Leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los secretarios del Congreso. Asimismo, se comunicarán los acuerdos y se solicitará su publicación cuando así lo estime conveniente el Congreso del Estado.

Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con las firmas del Presidente y los secretarios del Congreso.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se entiende por:

I.- Ley: Toda resolución del Congreso que otorgue derechos e imponga obligaciones a la generalidad de las personas;

II.- Decreto: Toda resolución del Congreso que otorgue derechos e imponga obligaciones a determinadas personas; y

III.- Acuerdo: Toda resolución del Congreso que por su naturaleza no requiera de sanción, promulgación y publicación, en su caso; salvo que éste estime conveniente su publicación.

ARTÍCULO 185.- Todas las resoluciones del Congreso del Estado en materia electoral tendrán el carácter de decreto.

Capítulo Sexto De la Expedición de Leyes

ARTÍCULO 186.- Toda Ley o decreto que se comunique al Ejecutivo para su promulgación, llevará el número ordinal que le corresponda, debiendo empezar la numeración a partir del primer periodo de sesiones del primer año de ejercicio y se expedirá bajo la siguiente fórmula:

"La (número ordinal sucesivo que le corresponda) Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato decreta" y concluirá con esta otra: "Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento".

Enseguida irá la fecha y las firmas de Presidente y Secretarios del Congreso.

ARTÍCULO 187.- Se reputará aprobado por el Titular del Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro del término que señala el artículo 58 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 188.- El Proyecto de Ley o decreto devuelto al Congreso con observaciones, se remitirá a la Comisión Dictaminadora correspondiente, para que presente al Pleno el dictamen correspondiente, en el que deberá analizar las observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo.

Si el Pleno aprueba el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, por el voto de las dos terceras partes del número total de votos, se remitirá al Ejecutivo el proyecto de Ley o decreto respectivo, quien deberá promulgarlo sin más trámite.

TÍTULO OCTAVO DEL JURADO DE PROCEDENCIA

Capítulo Primero
De la Substanciación de las Acusaciones contra Funcionarios
que Gozan de Fuero Constitucional

ARTÍCULO 189.- Para la substanciación de las causas que se formen a los funcionarios a los que se refiere la Constitución Política para el Estado de Guanajuato se observarán las reglas establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 190.- Recibida una declaración o solicitud de procedencia, se turnará a la Comisión de Responsabilidades misma que substanciará el proceso hasta ponerlo en estado de declarar si ha o no lugar a formación de causa, proponiendo un dictamen al Congreso erigido en Jurado de Procedencia, para su discusión y en su caso, aprobación.

Tratándose de delitos federales, la declaración de procedencia deberá ser formulada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de delitos del orden común, la solicitud de procedencia deberá ser formulada por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 191.- La Comisión de Responsabilidades radicará la declaración de procedencia o la solicitud, según sea el caso, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se le haya turnado.

ARTÍCULO 192.- Recibida por la Comisión de Responsabilidades la declaratoria o solicitud de procedencia, según corresponda, ésta substanciará la causa de la siguiente forma:

I.- Se radicará en el orden que le corresponda;

II.- Se notificará a las partes el inicio de la substanciación del procedimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la radicación.

La notificación deberá contener:

a) El acuerdo donde la Comisión radica la solicitud o declaratoria de procedencia y da por iniciado el procedimiento;

b) La citación a la audiencia de derecho, señalando día, hora y lugar en que ésta se desahogará, apercibiendo al acusado que de no comparecer por sí o por su defensa, se le tendrá por conforme con la solicitud o declaratoria de procedencia según se trate;

c) Se requerirá al inculpado para que en caso de designar defensor, lo acredite ante la Comisión mediante poder notarial o por sí mismo al inicio de la audiencia de derecho;
y

d) Se acompañará copia simple de la declaratoria o solicitud de procedencia, según se trate;

III.- Se le requerirá para que en el término de tres días hábiles, señale domicilio en la ciudad de Guanajuato, para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como los autorizados para tal efecto, apercibiéndolo que de no hacerlo así se le notificará en la Secretaría General del Congreso; y

IV.- Se le señalarán los nombres de los diputados propietarios y suplentes que integran la Comisión.

ARTÍCULO 193.- La audiencia de derecho se desahogará en un término no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación señalada en la fracción II del artículo anterior.

De la audiencia, se levantará acta circunstanciada por parte de la Secretaría de la Comisión.

La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

a) Se declarará abierta la audiencia por el Presidente de la Comisión;

b) Se certificará la asistencia o inasistencia de las partes por la Secretaría de la Comisión, quién además dará cuenta de las promociones que existieren para su acuerdo por la Presidencia;

c) A solicitud del acusado, el Presidente instruirá al Secretario para que dé lectura a la solicitud o declaratoria de procedencia según corresponda;

d) En su caso, el Presidente tomará protesta al defensor, concediendo el uso de la voz al solicitante y en segundo lugar al acusado o su defensa para que manifiesten lo que a su interés convenga;

e) El acusado o su defensa, durante su intervención, podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes, para el solo objeto de acreditar la improcedencia de la solicitud o declaratoria, dichas pruebas serán admitidas por el Presidente, siempre que por su naturaleza puedan ser desahogadas en la misma audiencia; y

f) Una vez desahogadas las pruebas se declarará cerrada la audiencia, firmando en el acta correspondiente los integrantes de la Comisión y las partes si así lo quisieren.

ARTÍCULO 194.- Si por cualquier circunstancia imputable a los diputados la audiencia no se pudiere celebrar en la fecha señalada, el Presidente citará para celebrar la audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a que haya cesado la circunstancia referida. Debiendo citar a las partes por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la audiencia de derecho.

ARTÍCULO 195.- Concluidas las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, la Comisión de Responsabilidades, dentro de los diez días hábiles siguientes, presentará un dictamen sobre si ha lugar o no a realizar la declaratoria de procedencia.

ARTÍCULO 196.- Los trámites que en el procedimiento dicte el Presidente, podrán ser reclamados por cualquier miembro de la Comisión y se resolverá por mayoría de votos.

ARTÍCULO 197.- El Congreso del Estado erigido en Jurado de Procedencia declarará, en su caso, haber lugar a formación de causa, siempre que así se determine por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 198.- El defensor del acusado podrá asistirlo en todos los actos de la indagación y en la sesión en que se discutirá el dictamen de la Comisión de Responsabilidades. Los diputados no podrán ejercer el cargo de defensores.

Si el acusado cuenta con dos o más defensores, en la acreditación de los mismos hará saber a la Comisión quién de ellos tendrá el uso de la voz.

ARTÍCULO 199.- Siempre que exista una relación de un delito del fuero común con un delito del orden federal, la Comisión terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda al delito federal y otra relativa al delito del fuero común; ambas propuestas de haber o no lugar a formación de causa.

ARTÍCULO 200.- Tanto el acusado como el acusador tienen derecho a recusar con expresión de causa, a alguno de los miembros de la Comisión. El Congreso del Estado erigido en Jurado de Procedencia, calificará las causas de la recusación, admitiéndolas o desechándolas y en su caso, se procederá a insacular a otro miembro de la Comisión.

Sólo podrá recusarse a algún miembro de la Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de inicio del procedimiento salvo que se trate de causas supervenientes, para lo cual contará con un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se da la causa o tenga conocimiento de la misma.

Son causas de recusación del diputado:

I.- Tener interés directo o indirecto en el asunto;

II.- Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos, en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;

III.- Tener el servidor público de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;

IV.- Ser pariente por consanguinidad o afinidad del defensor del servidor público de que se trate, en los mismos grados a que se refiere la fracción II;

V.- Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por el servidor público de que se trate;

VI.- Admitir él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de iniciado el procedimiento;

VII.- Haber sido abogado o procurador, perito o testigo, en el asunto de que se trate;

VIII.- Haber externado siendo diputado, su opinión antes del fallo por cualquier motivo;

IX.- Haber conocido como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en el mismo proceso o en algún otro;

X.- Seguir él o alguna de las personas de que trata la fracción II contra el servidor público un proceso civil, como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante;

XI.- Ser él, o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario del servidor público, en negocio administrativo que afecte sus derechos;

XII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

ARTÍCULO 201.- Los miembros de la Comisión sólo pueden excusarse de conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo anterior.

ARTÍCULO 202.- Calificadas las recusaciones no volverán a admitirse otras, salvo que estuvieren fundadas en motivo superveniente.

ARTÍCULO 203.- Siempre que el Congreso hubiere de resolver sobre recusaciones de los miembros de la Comisión de Responsabilidades, lo hará luego que se le de cuenta. Con este fin el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, citará a sesión, la que tendrá lugar a más tardar veinticuatro horas después de recibido el aviso de la Comisión.

ARTÍCULO 204.- Los dictámenes que la Comisión de Responsabilidades produzca durante el procedimiento, se tomarán en consideración y discutirán en sesión secreta.

ARTÍCULO 205.- Concluido el proceso, la Comisión dará aviso a la Mesa Directiva del Congreso para que señale el día en que deba tener lugar la discusión, debiendo los Secretarios comunicar a la parte acusada y acusadora, con una anticipación de tres a diez días hábiles, según se estime conveniente.

Llegado el día señalado y abierta la sesión, el Presidente declarará erigido el Congreso en Jurado de Procedencia. Hecha esta declaración, se dará lectura íntegra de la declaración o solicitud de procedencia así como del dictamen, oyendo al acusador si concurriere, al acusado o su defensor, o a ambos si uno y otro pidieren la palabra y en

una sola sesión no interrumpida, continuará la discusión hasta declarar por el voto de las dos terceras partes, si existen elementos o no para formular la declaratoria de procedencia, según que se trate de delito federal o del orden común, terminando con esto la sesión de Jurado de Procedencia.

Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y dúplica, deberán alegar las cuestiones que consideren pertinentes en relación al proceso. Los turnos del acusado los podrá agotar por sí o por su defensa.

ARTÍCULO 206.- La resolución que al respecto tome el Congreso del Estado, no prejuzga los fundamentos de la imputación.

ARTÍCULO 207.- Inmediatamente después que el Jurado de Procedencia pronuncie su declaración, se suspenderá del cargo al acusado, quedando en consecuencia, privado del fuero.

Tratándose de delito del fuero común se notificará inmediatamente al Procurador General de Justicia del Estado, para que proceda a su consignación.

En caso de delito del orden federal se notificará inmediatamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado.

ARTÍCULO 208.- Cuando uno o más diputados sean acusadores de algún funcionario sujeto al Jurado de Procedencia, no tendrán voto en el fallo que se pronuncie contra el acusado, en el proceso.

ARTÍCULO 209.- Se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en lo concerniente a la valoración de pruebas.

Capítulo Segundo

De la Substanciación del Trámite para Declarar Desaparecido un Ayuntamiento o Suspender o Revocar el Mandato a alguno de sus miembros

ARTÍCULO 210.- Cualquier ciudadano del Municipio, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar a los miembros de un Ayuntamiento, por escrito, ante el Congreso del Estado, expresando la causa legal y debiendo acompañar las pruebas idóneas que tuviera a su alcance, en que se sustente la misma.

Sólo en caso de que el denunciante no tuviere acceso a los elementos de prueba en que funde su acción o teniéndolos no le hayan sido proporcionados, deberá indicar el archivo o lugar en que se encuentren, para que la Comisión pueda allegarse de los mismos.

ARTÍCULO 211.- Recibida por el Congreso alguna denuncia contra Ayuntamientos o miembros de éstos, por alguna de las causas de desaparición o suspensión o

revocación de mandato, previstas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, se procederá con arreglo a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 212.- El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso requerirá al denunciante para que acuda a ratificar su denuncia, apercibido que de no hacerlo se desechará la misma.

El denunciante deberá ratificar su solicitud de desaparición de un Ayuntamiento, suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros ante la Secretaría General del Congreso. Dicha ratificación deberá realizarse el día de la notificación del requerimiento o dentro de los tres días hábiles siguientes.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la ratificación de la denuncia, la Secretaría General la remitirá a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que dentro del plazo de cinco días hábiles analizará la misma.

Si la denuncia fuera ratificada en tiempo y reuniera, en su caso, los requisitos de procedencia, se estudiará su atendibilidad formulándose el dictamen que corresponda. En caso contrario, se acordará su archivo definitivo y ordenará a la Secretaría General dar de baja el expediente, dando cuenta de ello al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso.

Para que una denuncia sea atendible, se deberá considerar si de las pruebas aportadas por el denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de desaparición, suspensión o revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal que se impute al Ayuntamiento o a los integrantes del mismo, así como que hagan probable su responsabilidad.

En caso de que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determine que la denuncia no merece atenderse, el dictamen correspondiente se someterá a la consideración del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente. En caso de que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determine que la denuncia es de atenderse, el dictamen correspondiente se turnará a la Comisión de Responsabilidades.

ARTÍCULO 213.- La Comisión de Responsabilidades actuará como sección instructora del Congreso, la cual substanciará la causa de la siguiente forma:

I.- Radicará la denuncia y constancias remitidas por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales;

II.- Emplazará al denunciado para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su interés convenga en relación a la denuncia formulada en su contra y lo requerirá para que designe defensor; y

III.- Se notificará personalmente a las partes toda actuación que lleve a cabo la Comisión de Responsabilidades.

ARTÍCULO 214.- Tratándose de desaparición de ayuntamientos, así como de suspensión o revocación de mandato de alguno de sus miembros, se correrá traslado al Ayuntamiento respectivo, para que por conducto de su síndico se manifieste en relación a la denuncia dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación.

ARTÍCULO 215.- La Comisión de Responsabilidades podrá practicar cuantas diligencias considere conducentes para el esclarecimiento de la verdad, dentro del periodo de prueba.

ARTÍCULO 216.- Recibida la contestación de la denuncia o transcurrido el término concedido al denunciado para tal efecto, la Comisión de Responsabilidades abrirá un término probatorio común al acusado y al acusador, que no deberá exceder de treinta días hábiles, concluido el cual, se pondrá el expediente a la vista de los interesados por el término común de tres días hábiles, para que formulen sus alegatos por escrito, terminado el plazo anterior, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes, presentará un dictamen, proponiendo el sentido de la resolución que deba adoptar el Congreso, según el caso.

El Pleno del Congreso podrá por una sola vez, disponer la ampliación del término probatorio, que en ningún caso será mayor de treinta días hábiles, a solicitud del denunciado o denunciante.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, será supletorio en todo lo conducente al procedimiento que se instruya para declarar la desaparición de un Ayuntamiento o la revocación o suspensión del mandato de alguno de sus miembros, en lo conducente.

En caso de que no exista disposición expresa en los ordenamientos legales indicados, la Comisión acordará lo conducente.

ARTÍCULO 217.- Si la resolución adoptada por el Congreso, se refiere a la suspensión o desaparición del Ayuntamiento, se procederá a designar de entre los vecinos del lugar un Concejo Municipal. Si la desaparición fuese la de un Concejo ya en funciones, se procederá a designar otro.

ARTÍCULO 218.- La designación del Concejo Municipal, luego de la desaparición de un Ayuntamiento, suspensión o revocación del mandato de la mayoría de sus miembros, se llevará a cabo por el Congreso. Para cumplir con este propósito, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, propondrá una lista de ciudadanos, en igual número al de los integrantes del Ayuntamiento, previa revisión que los propuestos cumplan con los requisitos de la Constitución Política para el Estado y la Ley de la materia.

El Congreso procederá libremente a la designación.

ARTÍCULO 219.- Cuando la queja se deba a la ausencia absoluta de la mayoría de los miembros propietarios o suplentes, en su caso, del Ayuntamiento o del Concejo

Municipal, bastará que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales constate el hecho y que se someta su dictamen al Congreso, para que éste declare la desaparición del Ayuntamiento y proceda a designar al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 220.- Si el Congreso del Estado dicta la revocación del mandato en contra de cualquier miembro de los ayuntamientos, en la resolución correspondiente el propio Congreso decretará la suspensión, ordenando se llame al suplente si se tratare de síndicos o regidores. Si el suspendido fuera el Presidente Municipal, la designación del interino o del sustituto en su caso, se llevará a cabo por el Ayuntamiento.

Capítulo Tercero

Del Procedimiento para Declarar la Imposibilidad de los Municipios para Ejercer una Función o Prestar un Servicio Público

ARTÍCULO 221.- Corresponde al Congreso del Estado, declarar que un Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público.

ARTÍCULO 222.- La solicitud para declarar que un Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, deberá ser presentada al Congreso del Estado, previo acuerdo del Ayuntamiento de que se trate, aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes.

El Ayuntamiento sólo podrá solicitar la declaración de imposibilidad para ejercer una función o prestar un servicio público, cuando el Ejecutivo del Estado se hubiere negado a convenir la prestación o el ejercicio de los mismos, o bien, cuando habiendo transcurrido treinta días hábiles a partir de que se presentó la solicitud, no se hubiere dado respuesta a la misma.

ARTÍCULO 223.- Para declarar que un Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, a efecto de que el Ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste, se deberá agotar el siguiente procedimiento:

I.- El Ayuntamiento en su escrito inicial deberá expresar los antecedentes, fundamentos jurídicos, razones y motivos que se tienen para solicitar la declaración, anexando las pruebas que tenga a su alcance y que acrediten lo establecido en el artículo anterior;

II.- Se notificará al Ejecutivo del Estado sobre la solicitud del Municipio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, para que manifieste lo que a su interés convenga dentro del término de quince días hábiles;

III.- Transcurrido el término anterior, la Comisión de Asuntos Municipales elaborará el dictamen correspondiente en un término de hasta diez días hábiles, el cual será puesto a consideración del Congreso en la sesión ordinaria siguiente; y

IV.- En el supuesto de que el Congreso resuelva favorablemente la solicitud del Ayuntamiento, ésta resolución deberá determinar las condiciones en que el Ejecutivo

del Estado, asumirá el ejercicio de la función o la prestación del servicio público de que se trate, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

Capítulo Cuarto **Del Procedimiento para la Erección de un Nuevo Municipio**

ARTÍCULO 224.- Los ciudadanos que representen por lo menos el treinta por ciento de los domiciliados en el territorio afectado que se pretende escindir, podrán solicitar a través de la asociación de habitantes la realización de un plebiscito para determinar la erección de un nuevo Municipio. La solicitud deberá formularse ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y se comunicará al Ayuntamiento del Municipio del cual se pretende escindir el territorio para la creación del nuevo Municipio.

Los promoventes acreditarán su personalidad jurídica en los términos de la Ley aplicable.

ARTÍCULO 225.- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato acordará si la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y en su caso, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes, convocará a un plebiscito de conformidad con lo establecido por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que los ciudadanos del territorio afectado se pronuncien sobre la erección de un nuevo municipio.

ARTÍCULO 226.- Si el resultado del plebiscito es a favor de la erección de un nuevo Municipio, se notificará el resultado a los solicitantes; publicándose además, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Obtenidos los resultados favorables del plebiscito, los solicitantes en su caso, presentarán al Congreso del Estado la solicitud con los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 227.- Recibido el expediente con sus anexos, el Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, en su caso, lo turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

La Comisión, una vez radicada la solicitud, contará con un plazo de ciento veinte días hábiles para verificar si se han cumplido con los requisitos del artículo 34 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Para los efectos del párrafo anterior, la Comisión podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria y solicitar la asesoría y el apoyo de expertos en la materia o de otras dependencias y entidades públicas.

Si la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 34 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Comisión la desechará de plano.

La Comisión notificará al Ayuntamiento del Municipio del cual se pretende escindir del territorio para la creación del nuevo Municipio, si la solicitud cumple con los requisitos

a que se refiere el artículo 34 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y, le concederán un término de treinta días hábiles para que se exprese en relación a la misma.

Concluido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión dentro de los treinta días hábiles siguientes, procederá a la formulación del dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 228.- Si el Pleno decreta la creación de un nuevo Municipio, deberá señalar lo siguiente:

I.- Nombre del Municipio;

II.- Cabecera Municipal;

III.- Superficie que comprende y sus límites;

IV.- Fecha de erección del nuevo Municipio; y

V.- Nombramiento de las autoridades municipales, en tanto se eligen por los ciudadanos del nuevo Municipio; ya sea en proceso electoral ordinario o extraordinario, según el caso, en los términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 229.- El Congreso del Estado y las autoridades municipales nombradas, atenderán en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuestiones relativas a los presupuestos de ingresos y egresos, así como a cualquier otra que sea necesaria para que el Municipio esté debidamente organizado y funcionando.

TÍTULO NOVENO

Capítulo Primero

Del Órgano de Fiscalización Superior

ARTÍCULO 230.- El Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de fiscalización a través del Órgano de Fiscalización Superior, el cual tendrá autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, en los términos que señala la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Fiscalización Superior del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo Segundo

De la Organización Interna del Congreso

ARTÍCULO 231.- Para su funcionamiento, el Congreso contará con el Órgano de Fiscalización Superior y con las siguientes dependencias:

I.- Secretaría General del Congreso;

II.- Contraloría Interna del Poder Legislativo; y

III.- Coordinación de Comunicación Social.

ARTÍCULO 232.- El Órgano de Fiscalización Superior y las dependencias señaladas en el artículo anterior, tendrán las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones que les competen, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, con esta Ley, así como con el estatuto del servicio civil de carrera, reglamentos y manuales de organización y funcionamiento.

Capítulo Tercero De la Secretaría General

ARTÍCULO 233.- La Secretaría General del Congreso dependerá de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar las distintas áreas o unidades administrativas de apoyo al trabajo legislativo y parlamentario;

II.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

III.- Otorgar el apoyo necesario a los diputados en particular, a las comisiones, al Pleno del Congreso y a la Diputación Permanente para que ejerzan sus atribuciones y funciones;

IV.- Cuidar que las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente, se desarrollen con normalidad, coadyuvando en el orden de las mismas, con el Presidente;

V.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, así como de las diversas comisiones, en asuntos de su competencia;

VI.- Cuidar la oportuna elaboración del Diario de los Debates;

VII.- Cuidar el correcto control del archivo parlamentario del Congreso;

VIII.- Coadyuvar en la comunicación, coordinación y colaboración con los Poderes federales, estatales y los ayuntamientos; así como con entidades y funcionarios públicos, organizaciones y ciudadanos en general;

IX.- Coordinar, en su caso, los eventos en los que el Congreso participe o promueva;

X.- Rendir previo acuerdo del Presidente del Congreso, los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como parte;

XI.- Expedir copias certificadas de la documentación que obre en los archivos del Congreso;

XII.- Cuidar que los expedientes que el Congreso hubiese tramitado, sigan su curso vigilando el cumplimiento de todos los acuerdos;

XIII.- Elaborar la agenda parlamentaria semanal a partir de los acuerdos de las comisiones y de los presidentes de las mismas, la cual será difundida a más tardar el último día hábil de cada semana; y

XIV.- Las demás que le asigne el Pleno del Congreso, la Diputación Permanente y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 234.- Para ser Secretario General del Congreso, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar con título profesional en alguna de las ramas de las ciencias jurídicas legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos tres años;

III.- No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; y

IV.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

ARTÍCULO 235.- La Secretaría General bajo la supervisión de la Junta de Gobierno y Coordinación Política coordinará las siguientes áreas:

I.- Instituto de Investigaciones Legislativas;

II.- Dirección General de Administración;

III.- Dirección General de Apoyo Parlamentario;

IV.- Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas;

V.- Unidad del Diario de los Debates;

VI.- Unidad de Acceso a la Información Pública; y

VII.- Unidad de Gestión Social.

Sección Primera Del Instituto de Investigaciones Legislativas

ARTÍCULO 236.- El Instituto de Investigaciones Legislativas tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar investigación en las distintas áreas del conocimiento concernientes a la función legislativa y parlamentaria;

II.- Efectuar eventos, foros y seminarios académicos;

III.- Establecer mecanismos de coordinación y cooperación con institutos y entidades que realicen funciones similares;

IV.- Formular y ejecutar programas de formación y capacitación de personal técnico en el desarrollo de la función legislativa;

V.- Convocar a concursos de investigación;

VI.- Tener a su cargo la Biblioteca y el Archivo Histórico; y

VII.- Las demás que acuerde el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 237.- El Director del Instituto de Investigaciones Legislativas, deberá tener los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar con título profesional en alguna de las ramas de las ciencias sociales o humanidades, legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos tres años;

III.- Tener experiencia en la investigación parlamentaria y legislativa;

IV.- No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; y

V.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

Sección Segunda De la Dirección General de Administración

ARTÍCULO 238.- La Dirección General de Administración es el área encargada de coadyuvar con las funciones relativas a la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto, en las funciones relativas al personal, y en aquellas que tengan que ver con los aspectos administrativos, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Legislativo, para su presentación a la Comisión de Administración;

II.- Ejecutar los servicios de control y ejercicio del presupuesto del Poder Legislativo, así como los de: programación y presupuesto; control presupuestal; contabilidad y cuenta pública; finanzas y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;

III.- Integrar la cuenta pública del Congreso del Estado para su remisión al Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

IV.- Prestar los servicios de recursos humanos, que comprende la administración de los servicios de carrera; reclutamiento, promoción y evaluación permanente del personal; nóminas; prestaciones sociales y expedientes laborales;

V.- Efectuar el pago inmediato de los gastos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 fracción I;

VI.- Prestar los servicios de recursos materiales, que comprenden los de inventario, provisión y control de bienes muebles, materiales de oficina y papelería, y adquisición de recursos materiales;

VII.- Prestar los servicios generales y de tecnologías de la información, que comprenden los de mantenimiento de bienes inmuebles; alimentación; servicios generales; apoyo técnico para adquisición de bienes informáticos; instalación y mantenimiento del equipo de cómputo y asesoría y planificación informática; y

VIII.- Solicitar a la Contraloría Interna la práctica de auditorías a las áreas y dependencias del Congreso.

ARTÍCULO 239.- Para ser Director General de Administración, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar con título profesional en alguna de las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos tres años;

III.- No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; y

IV.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

ARTÍCULO 240.- El Director General de Administración, fungirá como secretario técnico de la Comisión de Administración.

ARTÍCULO 241.- Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Administración contará con las siguientes unidades administrativas:

I.- Contabilidad;

II.- Control de Bienes, Adquisiciones y Almacén;

III.- Desarrollo Institucional;

IV.- Servicios Generales; y

V.- Tecnologías de Información.

Sección Tercera
De la Dirección General de Apoyo Parlamentario

ARTÍCULO 242.- La Dirección General de Apoyo Parlamentario, es el órgano técnico que auxiliará a la Mesa directiva, a las comisiones y diputados, en todo aquello que tenga que ver con el ejercicio de las funciones legislativas y parlamentarias y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Preparar y desarrollar los trabajos de apoyo a las sesiones de Pleno;
- II.- Asistir a la Mesa Directiva, con asesoría técnica en los trámites de las comunicaciones y correspondencia, así como turnos, control de documentos y desahogo del orden del día;
- III.- Apoyar a la Mesa Directiva en el protocolo y ceremonial;
- IV.- Registrar y dar seguimiento a las iniciativas, minutas de Ley o de Decreto;
- V.- Distribuir los documentos sujetos al conocimiento del Pleno;
- VI.- Apoyar a los secretarios de la Mesa Directiva para verificar el quórum de asistencia, así como para levantar el cómputo y registro de las votaciones;
- VII.- Elaborar, registrar y publicar las actas de las sesiones;
- VIII.- Registrar las leyes y resoluciones que adopte el Pleno;
- IX.- Prestar los servicios de apoyo en las Comisiones Permanentes, a través de su Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 66, a través del apoyo de:
 - a) Organizar y registrar la asistencia a cada una de ellas;
 - b) Dar seguimiento al estado que guardan los asuntos turnados a comisiones;
 - c) Registrar y elaborar las minutas de sus reuniones;
 - d) Ejecutar los acuerdos de las comisiones; y
 - e) Elaborar los proyectos de dictámenes de los asuntos turnados a comisiones;
- X.- Asesorar y atender los asuntos legales del Congreso, en sus aspectos consultivo y contencioso.

El Director General de Apoyo Parlamentario rendirá previo acuerdo con el Presidente del Congreso, los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como parte, en ausencia del Secretario General.

ARTÍCULO 243.- Para ser Director General de Apoyo Parlamentario, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Contar con título profesional en alguna de las ramas de las ciencias jurídicas legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos tres años;
- III.- No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; y
- IV.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

ARTÍCULO 244.- Para el ejercicio de sus funciones la Dirección General de Apoyo Parlamentario contará al menos, con las siguientes direcciones: Asistencia Técnica, Apoyo Legislativo, Apoyo Jurídico, Contenciosa, Seguimiento a Comisiones y Práctica Parlamentaria.

Sección Cuarta De la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas

ARTÍCULO 245.- La Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas es el órgano técnico de carácter institucional encargado de apoyar a las comisiones legislativas y a los diputados en el ejercicio de las funciones legislativas en materia de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 246.- La Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Analizar las iniciativas de Leyes de Ingresos para el Estado y para los Municipios, así como la Iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado;
- II.- Analizar las iniciativas de decreto relativas a las operaciones de financiamiento que constituyan deuda pública;
- III.- Dar seguimiento a la aplicación de las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos para fines estadísticos y de proyección de política fiscal;
- IV.- Dar seguimiento a la deuda pública directa y contingente para efectos de proyección de políticas de financiamiento público;
- V.- Analizar las iniciativas de Ley o decreto cuya materia incida de manera directa en las actividades financieras. La Unidad recibirá las iniciativas por conducto de las comisiones correspondientes;

VI.- Elaborar y proponer los criterios técnicos que coadyuven a la elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos;

VII.- Elaborar y proponer los criterios técnicos para la elaboración e integración de las iniciativas sobre deuda pública;

VIII.- Analizar permanentemente la legislación estatal vigente en materia financiera con la finalidad de presentar los informes correspondientes;

IX.- Elaborar y actualizar una base de datos con información legislativa, estadística, económica y financiera necesaria para la toma de decisiones en el quehacer parlamentario;

X.- Realizar estudios e investigaciones sobre política fiscal, financiera, económica y administrativa que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones del Congreso, así como elaborar y proponer criterios en dichas materias;

XI.- Proporcionar a las comisiones y a los diputados la información que requieran para el ejercicio de sus funciones en materia de finanzas públicas;

XII.- Solicitar por conducto del Secretario General al Órgano de Fiscalización Superior, la información que permita dar cumplimiento a las funciones de la Unidad;

XIII.- Coadyuvar en el análisis del Informe de Gobierno sobre la situación financiera del Estado;

XIV.- Elaborar y proponer estudios sobre las remuneraciones que deben recibir los integrantes de los Ayuntamientos;

XV.- Elaborar y proponer su programa anual de actividades; y

XVI.- Elaborar los instrumentos de difusión ágil y oportuna que permitan la difusión de los análisis, informes, proyecciones e información relevante.

ARTÍCULO 247.- Para ser titular de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar con título profesional en alguna de las ramas de las ciencias jurídicas, económicas o administrativas legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos tres años;

III.- No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; y

IV.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

Sección Quinta **De la Unidad del Diario de los Debates**

ARTÍCULO 248.- La Unidad del Diario de los Debates, es el área encargada de la oportuna elaboración del diario de los debates, así como del archivo parlamentario, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dar seguimiento, cuidar la impresión y el archivo de todas las discusiones que se efectúen en el Pleno y en la Diputación Permanente; y la elaboración del Diario de los Debates;

II.- Controlar el archivo parlamentario debiendo salvaguardar, registrar y archivar las iniciativas, dictámenes, decretos, actas, comunicados y correspondencia, expedientes y demás información vinculada con la actividad parlamentaria del Congreso y con los juicios de que éste sea parte; y

III.- Notificar los documentos parlamentarios, decretos, dictámenes y acuerdos, así como la correspondencia, oficios y circulares que deriven de las sesiones de Pleno, de la Diputación Permanente y de las comisiones.

ARTÍCULO 249.- Para ser Titular de la Unidad del Diario de los Debates, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar con título profesional en alguna de las ramas de las ciencias sociales o humanidades, legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos tres años;

III.- No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; y

IV.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

Sección Sexta **De la Unidad de Acceso a la Información Pública**

ARTÍCULO 250.- La Unidad de Acceso a la Información Pública, además de las atribuciones previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tendrá las siguientes:

I.- Elaborar semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados;

II.- Vigilar que sólo se distribuyan, difundan o comercialicen los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, cuando medie el consentimiento de los individuos a que haga referencia la información pública;

III.- Proporcionar los datos personales en los supuestos y bajo las condiciones previstas en el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Así como tramitar el procedimiento de corrección de datos personales; y

IV.- Intervenir en los recursos que prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 251.- Para ser Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar con título profesional en alguna de las ramas de las ciencias jurídicas o administrativas, legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos tres años;

III.- No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; y

IV.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

Capítulo Cuarto De la Contraloría Interna del Poder Legislativo

ARTÍCULO 252.- La Contraloría Interna del Poder Legislativo será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo del Poder Legislativo, y dependerá directamente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer y aplicar las normas y criterios en materia de control, fiscalización y evaluación que deban observar los grupos y representaciones parlamentarias, dependencias, órganos, coordinaciones y unidades administrativas que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Poder Legislativo;

II.- Vigilar que las dependencias y unidades administrativas cumplan con las políticas y programas establecidos por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

III.- Vigilar los procedimientos, actos y contratos de adquisición de bienes y contratación de servicios que se lleven a cabo de conformidad con la Ley de la materia y su reglamento;

IV.- Evaluar el control y desarrollo administrativo del Órgano de Fiscalización;

V.- Presentar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando le sea requerido;

VI.- Proponer la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que estime convenientes para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo y darles seguimiento;

VII.- Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Legislativo, conforme a la Ley de la materia y en su caso, requerir información adicional, así como realizar las investigaciones correspondientes;

VIII.- Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos adscritos al Poder Legislativo;

IX.- Sustanciar los procedimientos disciplinarios por actos u omisiones de los servidores públicos, comunicando al superior jerárquico para la imposición de las sanciones correspondientes en los términos de la Ley de la materia;

X.- Emitir las disposiciones, normas y lineamientos en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competen a la Contraloría, previa autorización de la Junta de Gobierno y de Coordinación Política;

XI.- Aplicar las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Coordinación Política; y

XII.- Las demás que expresamente le confieran los ordenamientos legales o que determine el Pleno.

ARTÍCULO 253.- Para ocupar el cargo de Contralor Interno se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar con título profesional en alguna de las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos tres años en su ejercicio y actividades relacionadas con la fiscalización de recursos públicos;

III.- No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; y

IV.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

Capítulo Quinto De la Coordinación de Comunicación Social

ARTÍCULO 254.- La Coordinación de Comunicación Social, dependerá de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- Diseñar y ejecutar los programas relativos a la difusión de las diversas actividades legislativas y parlamentarias en los medios de comunicación conforme las políticas lineamientos y estrategias que establezca la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

II.- Generar estrategias que permitan al Congreso, a las comisiones, a los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias, acceder a los medios de comunicación;

III.- Elaborar y proponer su programa anual de actividades; y

IV.- Editar las publicaciones propias de la Legislatura.

ARTÍCULO 255.- Para ser Coordinador de Comunicación Social, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar con título profesional en alguna de las áreas de ciencias de la comunicación o periodismo, legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos tres años;

III.- No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; y

IV.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

TÍTULO DÉCIMO

Capítulo Único Del Servicio Civil de Carrera

ARTÍCULO 256.- El Poder Legislativo del Estado, establecerá el servicio civil de carrera de sus servidores públicos, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo.

El servicio civil de carrera, tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación permanente del personal.

El Pleno, expedirá el estatuto del servicio civil de carrera del personal del Congreso del Estado, que deberá contener por lo menos:

I.- El sistema de mérito para la selección, promoción y ascenso de los servidores públicos del Poder Legislativo;

II.- Los principios de estabilidad y permanencia en el trabajo;

III.- El sistema de clasificación y perfiles de puestos;

IV.- El sistema salarial; y

V.- Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos.

ARTÍCULO 257.- El Congreso del Estado podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración, con los demás Poderes o con instituciones públicas o privadas, con el objeto de cumplir con los objetivos del servicio civil de carrera y con el estatuto del servicio civil.

ARTÍCULO 258.- Las relaciones laborales del Congreso con sus empleados se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 25 de septiembre de 2004, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, expedida por la Quincuagésima Sexta Legislatura y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 16 Segunda Parte, de 24 de febrero de 1995.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Comisiones del Congreso del Estado de Guanajuato, expedido por la Quincuagésima Octava Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 90 Tercera Parte, de 30 de julio de 2002.

ARTÍCULO CUARTO.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política propondrá al Pleno, el proyecto de Estatuto del Servicio Civil de Carrera, en un término de 180 ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren pendientes en las comisiones que existan con el carácter de permanentes, no les será aplicable el periodo de ciento veinte días naturales para dictaminar establecido en la fracción V del artículo 76 de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, el Presidente del Congreso dispondrá los cambios de turnos, motivados por el cambio de denominaciones de las comisiones permanentes:

COMISIONES VIGENTES	NUEVAS DENOMINACIONES DE COMISIONES
Desarrollo Económico y Social.	Desarrollo Económico y Social, y Atención al Migrante.
Deporte y Asuntos de la Juventud.	Juventud y Deporte.
Educación, Cultura y Asuntos Editoriales.	Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura.
Equidad y Género.	Equidad de Género.

Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda.	Hacienda y Fiscalización.
Gestoría Información y Quejas.	Participación Ciudadana y Gestión Social.
Obra Pública y Desarrollo Urbano.	Desarrollo Urbano y Obra Pública.

Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Comisión de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda al entrar en vigor esta Ley, continuarán tramitándose, por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, en los términos de la presente Ley, así como de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, de conformidad con la fracción V, del artículo 70 de la Ley que se abroga.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las referencias que en otros ordenamientos se hagan al Órgano de Gobierno del Congreso del Estado o a la Comisión de Régimen Interno, se entenderán hechas a la Junta de Gobierno y Coordinación Política.